México, D.F., 28 de noviembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.
Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.
Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.
Están presentes los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.
Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, tres recursos de apelación y dos recursos de reconsideración, que hacen un total de 10 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, correspondientes, fijados en los estrados de esta Sala.
Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, dos propuestas de jurisprudencia y una de tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento se precisarán. Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Señor Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3129 de 2012, promovido por María Beatriz Cosío Nava, ostentándose con el carácter de militante y afiliada del Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida el 9 de octubre de 2012 por la Comisión Nacional de Garantías del partido citado, dentro de la queja 685 de este año.
En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio esencial de la actora, sobre la base de que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, no queda demostrado en autos que se haya notificado por estrados el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista, como

tampoco se evidencia que se haya publicado en Internet el acuerdo de referencia, ni siquiera con la diligencia que la Magistrada instructora ordenó realizar, en dos páginas de Internet.
Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la comisión citada de inmediato se avoque a emitir una nueva resolución, la que, de no existir alguna causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo aducidos por la actora en su queja intrapartidaria.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 3144 de 2012, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de respectivos representantes de las planillas 63 y 64 de candidatos a consejeros nacionales, consejeros estatales y delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de 12 de octubre de 2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, mediante el que determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla para el proceso de elección extraordinaria de dicho partido en el estado de Morelos.
Una vez que se desestima la improcedencia expuesta por el órgano responsable, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de los actores, en virtud de que no se encuentran dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que se pretende cuestionar la integración de las mesas directivas de casilla y este aspecto no fue objeto del pronunciamiento en el acto que se afirma cuestionar.
Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 488 de 2012, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la determinación de 24 de octubre de este año dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento oficioso de fiscalización seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional por omitir reportar en su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2011 la aportación en especie realizada por Juan Manuel Márquez Méndez, consistente en portar el emblema del referido partido en la vestimenta utilizada en una pelea de box.
Como se expone en el proyecto, la parte apelante aduce que la responsable omitió el estudio de fondo de todas las posibles infracción derivadas de los hechos denunciados como es la relativa a que la transmisión del combate de box actualiza la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 77, párrafo dos, inciso g) del Código Electoral al tratarse de una aportación de propaganda realizada desde el extranjero y porque su difusión realizada por una televisora contraviene las reglas de acceso a la radio y televisión establecidas en el artículo 41 constitucional.
Se propone declarar infundados los agravios, fundamentalmente, porque el procedimiento oficioso de fiscalización tuvo por objeto determinar si la portación del emblema del PRI en la vestimenta del boxeador constituía o no una aportación en especie de un simpatizante a favor del partido político, y si dicho partido político había incumplido con su obligación de reportar el beneficio económico obtenido por ello.
De ahí que no podían examinarse irregularidades diversas a las que den origen al procedimiento oficioso.
Por otro lado, se consideran infundados los agravios que cuestionan el ejercicio realizado por la responsable mediante el cual para obtener el posible costo de la publicidad realizada en la vestimenta del pugilista a favor del partido mencionado, promedió los costos de diversa

publicidad portada en el combate de box, lo anterior porque el actor no prueba su afirmación en el sentido de que el costo de la publicidad denunciada debía ser idéntica a la de diversa portada por el pugilista, por encontrarse al frente del calzoncillo del boxeador aunado a que la primera se encontraba colocada en una posición distinta.
Por lo anterior y las razones que de manera detallada se expone en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
Muy breve, en el juicio ciudadano 3129 de este año.
El proyecto que someto a su consideración es importante porque involucra el respeto y observancia al principio de certeza no solamente para autoridades electorales, sino también para los partidos políticos respecto a la posible vulneración de alguno de los derechos de sus militantes.
En este asunto, en particular, la ciudadana María Beatriz Cosío Nava, controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual ella impugnó la renovación de dirigencias sin respetar cuotas de género en dicho partido político.
La queja de la hoy actora fue desechada por extemporánea por la instancia partidista ya señalada.
En el proyecto que someto a su consideración se propone otorgar la razón a la ciudadana Cosío Nava sobre la base de que, contrariamente a lo afirmado por la Comisión Nacional de Garantías, no obran constancias en autos que nos permitan llevar a la convicción de que haya sido notificado por estrados y tampoco que se hubiera publicado oportunamente en Internet el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del PRD, precisamente en donde se hizo el nombramiento y sustitución de algunos integrantes de diversos órganos partidistas, con lo cual por proveído de… -perdón-, sino hasta el 29 de agosto del presente año es cuando la actora recibe o conoció la resolución a partir de una petición que hace y conoce el acto reclamado porque fue cuando le entregaron las copias certificadas que solicitó.
En síntesis, tomando en cuenta la fecha en la que la que la actora señala que conoció el acto no debió haber sido desechado por extemporáneo su medio impugnativo intrapartidista porque el plazo correspondiente ocurrió del 30 de ese mes al 5 de septiembre, por lo que fue presentado en tiempo, si lo hizo el 3 de septiembre.
En este medio intrapartidista se cuenta con cinco días para su promoción.
En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de vincular a la Comisión Nacional de Garantías del PRD para que de inmediato se aboque a emitir una nueva resolución, en la que de no existir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3129/2012 se resuelve:
Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
Segundo.- Dicha Comisión deberá emitir de inmediato una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3144 del año en curso, se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En el recurso de apelación 488 del año en curso se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.
Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3130 de 2012, promovido por Carmen Juana Silva Hernández, en principio, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que hizo consistir en el acuerdo de 25 de octubre anterior, por el que se propuso una terna al Congreso de dicha entidad federativa, a fin de designar nuevo Magistrado Numerario, integrante de la Sala de Segunda Instancia de ese órgano jurisdiccional, en sustitución del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez y en la falta de notificación y citación a dicho procedimiento.
Por otra parte, reclama del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo que denominó el inminente acuerdo plenario a partir de la terna propuesta por el pleno de Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, y la falta de notificación y citación al procedimiento que de manera inminente se desahogará ante ese Poder Legislativo.
En el proyecto, se realiza una precisión de los actos reclamados y se tienen como tales únicamente los imputados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y no así los impugnados del Congreso de la entidad, dado que se trata de actos futuros de realización incierta.
Al realizar el estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundados los agravios, habida cuenta que la actora, en su calidad de Magistrada Supernumeraria, se incorporó a las funciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, cuando fue llamada para sustituir, por la incapacidad temporal, del Magistrado Numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, esa circunstancia específica, señala la consulta, debe ser examinada a la luz de lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el que prescribe expresamente que en las faltas absolutas de los Magistrados Numerarios, serán sustituidos por los Magistrados Supernumerarios, permaneciendo en el desempeño del cargo, hasta que tome posesión el nuevo Magistrado Numerario nombrado para cubrir la vacante; es decir, la suplencia que realiza culminará cuando nombre el Magistrado Numerario -por así definirlo- la ley suprema de dicho Estado.
Por otra parte, se establece que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que invoca la actora en los agravios primero y segundo, corresponde al capítulo V, sección segunda, del rubro “Del funcionamiento de las Salas Regionales de primera instancia del Tribunal Electoral”, razón por la cual no es aplicable a su caso, porque la accionante está adscrita a la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

En razón de lo anterior, se estima que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí no estaba obligado a llamarla para integrar el Tribunal Electoral del Estado, ante la ausencia definitiva del Magistrado Numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, sino que fue correcto su proceder, al proponer una terna al Congreso de la entidad, con motivo de la vacante que se generó en la Segunda Sala del propio Tribunal Electoral.
Con base en las consideraciones precedentes, la Ponencia propone confirmar el acuerdo reclamado.
Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su disposición el acuerdo, el proyecto a su consideración.
Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.
Votaré de manera concurrente con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco; estoy absolutamente de acuerdo con el sentido.
Mi única reserva sería en cuanto a fundar la sentencia en el artículo 98 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que ya daba cuenta el Secretario del Magistrado Carrasco. Esto, en virtud de que el artículo 98 de la Constitución se refiere a la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, concretamente este artículo 98, a cómo se eligen los Magistrados Supernumerarios, las funciones que tienen y, precisamente, se señala que los Magistrados Supernumerarios sustituirán provisionalmente las faltas temporales de los numerarios, y que permanecerán en el desempeño hasta que tome posesión el nombrado para cubrir la vacante, pero exclusivamente se refiere a la integración y funciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que para mí no es aplicable al caso concreto, que se refiere a una sustitución de un Magistrado ausente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.
También, el proyecto se sustenta en el artículo o invoca el artículo 158 de la Ley Orgánica del propio Poder Judicial del Estado que regula, precisamente, la carrera judicial en el Poder Judicial del Estado, y en ese artículo, tal como lo señala el proyecto, se señalan que los Magistrados Supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante. Este fundamento fue en el que se sustenta el acuerdo del Pleno del Tribunal de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral que se le comunica a la Magistrada supernumeraria en el que precisamente se le habilita como numeraria en tanto se designa a quien cubra la vacante del Magistrado.
Es como procede el Tribunal, emite una terna al Congreso para que se designe, para que se cubra la vacante.
Entonces, coincido en que no le asiste la razón al hoy actor en cuanto a que debería de permanecer por el periodo completo como Magistrada numeraria, así lo sustenta el proyecto, simplemente me apartaría del fundamento del artículo 98 de la Constitución que, para mí, exclusivamente es aplicable para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
Este asunto, con el cual estoy plenamente de acuerdo, es sumamente relevante porque resulta que quien es designado Magistrado Supernumerario, de la Segunda Instancia del Tribunal Electoral, tiene como consecuencia la facultad de poder sustituir a los Magistrados numerarios de manera provisional o de manera temporal; si le reconocen capacidad, facultades y se designa para tal efecto, bien diríamos que sí son competentes para poder integrar el órgano, para resolver asuntos provisionalmente o temporalmente también, lo lógico es que se le reconozca que también lo son para desempeñar el cargo en forma definitiva. Pero aquí el marco jurídico realmente es expreso: no lo permite.
La actora Carmen Juana Silva Hernández, Magistrada supernumeraria de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí controvierte del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa el acuerdo de 25 de octubre del presente año, por el que se propone al Congreso local una terna, a fin de que se designe al nuevo Magistrado numerario; y en dicha terna se omite, desde luego, proponer a Carmen Juana Silva Hernández, quien ya venía desempeñando el cargo de Magistrada supernumeraria, y que había -como consecuencia- sustituido las ausencias de algunos otros Magistrados numerarios.
Precisamente por ello, la promovente afirma que se vulnera su derecho político-electoral de integrar la Sala de Segunda Instancia, dado que la autoridad responsable no la emplazó al procedimiento de designación de Magistrado sustituto, de uno numerario. Esto, desde luego, tomando en consideración la ausencia definitiva del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez.
En mi concepto, no obstante que realmente tengo simpatía, desde luego, simpatía jurídica por la actora, y todo derivado de la razón que debe de existir en el derecho y el reconocimiento de su desempeño como Magistrada Supernumeraria, que debería, como consecuencia, también tener el derecho de sustituir a los numerarios cuando existan ausencias definitivas.
En el caso, como bien decía la Magistrada Alanis, si bien para el Poder Judicial del Estado, el artículo 98 de la Constitución Política de aquella entidad federativa establece que los Magistrados Supernumerarios sustituirán a los Magistrados numerarios en sus faltas temporales o provisionalmente en las faltas absolutas. Esto es, cuando la ausencia sea definitiva, sólo provisionalmente, mientras se designa el numerario. En este último caso los Supernumerarios, dice el precepto, Permanecerán en el cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante correspondiente.
En este caso es donde, desde luego, hay preceptos que determinan lo anterior, pero a mí se me hace un tanto injusto que el Magistrado Supernumerario, no pueda sustituir las faltas definitivas, sólo las provisionales o temporales.
Pero, conforme a dicho precepto, es claro que la suplencia culmina cuando se nombra al Magistrado numerario, por así disponerlo la Constitución Local.
En el caso, la actora en su carácter de Magistrada Supernumeraria, solamente ha sido convocada para integrar provisionalmente la segunda instancia referida, para sustituir la incapacidad temporal del Magistrado numerario, por lo que la responsable, con base en ese marco jurídico no estaba obligada a considerar en la terna del nuevo Magistrado numerario, precisamente a la ahora actora, porque no se le reconoce ese derecho, o se establece esa obligación a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En la normativa estatal no hay disposición que establezca que los Magistrados Supernumerarios al suplir una ausencia temporal o provisional se conviertan, pues, por ese solo hecho, en Magistrados Numerarios o tengan derecho a la suplencia en forma definitiva.
No inadvierto que, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativo al funcionamiento de las Salas Regionales de Primera Instancia, se establece que "Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas o ausencias temporales o definitivas de los magistrados de número". Pero como bien se dijo, los magistrados electorales no pertenecen al Poder Judicial del Estado.
Precisamente por ese motivo, la norma en comento no le resulta aplicable a la actora, porque ella está adscrita a la Sala de Segunda Instancia en Materia Electoral. Por ello, considero que es conforme a Derecho que la autoridad responsable, Tribunal Superior de Justicia del Estado, haya elaborado una terna conforme al procedimiento de designación de Magistrados previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, ya que no se establece el derecho de los Supernumerarios en materia electoral, a sustituir, a suplir las faltas definitivas.
Por estos motivos comparto el proyecto en los términos en que se presenta, Magistrado Presidente. Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.
Nada más para coincidir con el proyecto. Creo que lo explicaba muy bien por el Magistrado Penagos, coincide también con lo dicho por la Magistrada, ella seguramente coincide plenamente en esos términos y al parecer la observación que hace al proyecto el Magistrado Carrasco es en cuanto al fundamento constitucional de las sustituciones, a eso se reduce realmente la observación de la Magistrada.
Y al respecto decir que tiene razón la Magistrada, hay una omisión en la Constitución del estado, muchas veces las técnicas legislativas no son del todo idóneas en el legislador y notamos claramente en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que por lo que respecta al Poder Judicial, sólo tiene unos capítulos que se refieren exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia y paradójicamente a los jueces de primera instancia y jueces menores, así como jueces auxiliares. No tiene ninguna relación o referencia a un capítulo específico como debiera de tener la Constitución, al Tribunal Electoral.
Finalmente, aquí lo que seguramente (porque así lo explicó el Magistrado Carrasco al presentar su proyecto) animó es que primero todas las leyes deben de tener un sustento constitucional al interior del Estado, de tal manera que sí hay un sustento constitucional en cuanto a que el Tribunal Electoral, como dice la propia Constitución, es parte del Poder Judicial, primero.
Segundo, de que la Constitución se involucra con una cuestión reglamentaria al determinar en el artículo 98 de la suplencia de los Magistrados Supernumerarios y los Numerarios, esto me parece que es una cuestión reglamentaria, pero que el constituyente potosino creyó importante asignar, pero lo asignó dentro del capítulo relativo al Supremo Tribunal de Justicia.
Yo creo que la interpretación que se debiera de hacer, porque así la hace el propio legislador en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se refiere a las faltas absolutas y temporales de los magistrados. La interpretación que hace el legislador de la Constitución del

Estado, es que la misma regla que está en el artículo 98 se reproduce en el 158 de la Ley Orgánica.
Entonces, evidentemente por afinidad y porque el 98 se refiere a Magistrados Numerarios y Supernumerarios *in genere*, entonces es que se asigna esta cuestión.
Yo coincidiría plenamente con la Magistrada en destacar esta omisión, sin embargo coincido con el proyecto, porque me parece que la regularidad constitucional exige que la ley tenga una asignación a una disposición constitucional, y la única que encuentro afín y que explico la omisión en los términos que dije, es del artículo 98 de la Constitución, por eso votaré a favor, sin reserva ni comentarios del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Aunque pareciera una cosa muy sencilla, porque se trata de invocar y aplicar, o no invocar y no aplicar un precepto de la Constitución Política del Estado, me parece importante tener en cuenta dos disposiciones: el artículo 90 de la Constitución de San Luis Potosí establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados menores; es decir, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial del Estado, en consecuencia, las disposiciones aplicables a los magistrados del Poder Judicial del Estado deben entenderse aplicables a los de la materia electoral y a los de las otras materias.
En mi opinión no hay, y no lo dijo la Magistrada por supuesto, no se trata de la contra-argumentación de lo que ella dijo, sino de lo que considero, no hay magistrados de primera y de segunda. Desafortunadamente en la historia de la justicia electoral se ha dado este tratamiento -en algunas entidades- a los Magistrados Electorales, pagándoles menos, no dándoles oportunidad de ser designados para otro período, ha sido este Tribunal y esta Sala la que a golpe de jurisprudencia ha ido modificando la normativa de los estados que han tomado en consideración los criterios de la Sala Superior.
Seguimos discutiendo, incluso en esta Sala y en este tiempo, cuál debe ser el procedimiento para la ratificación de los magistrados electorales y de los consejeros electorales, aún cuando este es otro tema, cuando no debería de haber tal situación, y hemos aceptado algo que para mí no es adecuado, pero que tiene normas específicas en cada entidad.
La Constitución establece que una vez que los Magistrados son ratificados, son ratificados de por vida, salvo alguna causa justificada de remoción, lo cual no sucede en materia electoral. Hemos sostenido, porque así están las leyes aplicadas en cada caso, que la ratificación es para otro período, no hemos estudiado, por supuesto, la constitucionalidad de estos preceptos, son otro tema también.
Pero regreso al principio, no hay Magistrados de primera y de segunda y, por tanto, todas las reglas aplicables a unos deben ser aplicables a los otros magistrados salvo disposición expresa en el ordenamiento constitucional que corresponda.
Si bien es cierto que en el Título Octavo de la Constitución de San Luis Potosí, dedicado al Poder Judicial no hay normas específicas para el Tribunal Electoral y que éstas están contenidas en el artículo 32 de la propia Constitución; también es verdad que el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial, y por ende que le es aplicable el artículo 98 de la propia Constitución aun cuando este artículo 98 no esté en el capítulo primero de las disposiciones generales, sino en el capítulo segundo relativo al Supremo Tribunal de Justicia.

Por otra parte, estamos hablando de una Magistrada de la Sala de Segunda Instancia, por disposición expresa del párrafo tercero del artículo 32 de la Constitución de San Luis Potosí, sin perjuicio de la competencia que le corresponde la Sala de Segunda Instancia funcionará como sala auxiliar con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
¿Formando parte de un todo cómo podemos en época electoral aplicarle unas reglas y en época no electoral aplicarle otras reglas, siendo los mismos Magistrados?
Es contraria a mi opinión, yo postulo la necesidad de un Poder Electoral tanto en el orden general como en el orden estatal. Pero en tanto este sueño cobra alguna realidad, si eso llegara a suceder, la normativa constitucional de los estados ha integrado en la mayoría de los casos, afortunadamente no en todos, a los tribunales electorales, al Poder Judicial de la entidad.
En consecuencia, todos los Magistrados se tienen que regir por las mismas reglas, más aún que se regulan por la misma ley orgánica, como está previsto de manera expresa en el artículo 32, párrafo segundo de la misma Constitución del estado. Hace remisión a la ley y no hay otra ley que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Por ende, si debe haber regularidad normativa, la Ley Orgánica del Estado tiene que ajustarse a la Constitución del Estado, y es totalmente congruente citar la disposición constitucional que da sustento a la norma legal, a la norma ordinaria. Por eso coincido con el proyecto propuesto por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, la cita y la aplicación justa, correcta y adecuada, en mi opinión, respeto las demás opiniones para este caso en particular.
Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.
Estoy recogiendo cada una de las posiciones que han manifestado nuestros compañeros al hacer uso de la voz, Presidente.
Para mí es muy importante fijar una posición de frente al proyecto que a mí me parece que es lo más trascendente. Estamos ante un cuestionamiento que plantea una Magistrada que tiene carácter de supernumeraria en el Estado de San Luis Potosí, y precisamente el acto que ella reclama es que no se le notificó, no se le dio oportunidad de participar para incluirla como Magistrada numeraria en el propio estado. En este procedimiento que desarrolla el Congreso de dicha entidad federativa ante una designación nueva de un integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad y, precisamente, a partir de una ausencia ya definitiva de uno de los integrantes.
Éste es el debate, el acuerdo a través del cual se propone una nueva terna al Congreso del estado y su exclusión y la falta de notificación en estos términos.
Digo que es sumamente interesante porque lo primero que tenemos que hacer, ésta es mi perspectiva, es ir al fundamento constitucional y legal en el orden jurídico estatal, en el *corpus iuris* de San Luis Potosí, para determinar si estamos ante una restricción, una interpretación del Congreso y del propio Supremo Tribunal que esté, de manera indebida, restringiendo el derecho de la Magistrada Supernumeraria a desempeñar de manera definitiva, el cargo en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Y para eso vamos al andamiaje constitucional y legal. Yo escuchaba con mucha atención lo expuesto por todos a partir del proyecto, porque el proyecto lo que hace, Presidente, es en principio reconocer que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del propio estado establece de manera expresa que el Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral y Juzgados de Primera Instancia y Jjuzgados menores.

La Ley Orgánica hace eco de la disposición constitucional en ese mismo sentido.

Pero es muy importante para mí en esta sistemática, que creo que es la forma, la vocación con que debemos ver el orden jurídico a partir de que se alegue el derecho a desempeñar el cargo de manera definitiva de Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en San Luis Potosí, creo que nos vemos obligados a hacer un ejercicio de sistemática entre el orden jurídico constitucional en el estado para encontrar la respuesta si tiene o no el derecho como ella lo manifiesta.

No tenemos otro asidero, debemos partir desde la Constitución, desde las reglas que se dan en la Constitución para tratar de encontrar una relación racional en este conjunto de reglas que nos permitan una respuesta a la exigencia del derecho que se dice violentado.

El artículo 32 de la Constitución Política del propio Estado establece la permanencia del órgano electoral e insiste en que es un órgano que pertenece al Poder Judicial y es especializado. Tiene una naturaleza de doble instancia dentro del proceso electoral y determina el propio precepto que su integración será por Salas Regionales de Primera Instancia y una Sala de Segunda Instancia, a la que le da el carácter permanente.

Leía el Magistrado Galván el penúltimo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política. Es un párrafo que compartía en corto con la Magistrada Alanis, a mi me anima en la vocación de sistematicidad que estoy proponiendo, porque de manera expresa establece que sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Sala de Segunda Instancia, es decir, la competencia en la materia electoral, funcionará como Sala auxiliar con la competencia que al efecto le designe el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado.

Como podemos ver, tiene la Sala de Segunda Instancia en la materia, a partir de una disposición en sede constitucional, competencia para conocer de asuntos que corresponden al Supremo Tribunal; es decir, en las materias civil, penal y familiar; puede corresponderle sí el pleno del Supremo Tribunal juzga la necesidad de que la Sala de Segunda Instancia desahogue o conozca de asuntos que corresponden a las otras materia competencia del Pleno del Supremo Tribunal.

Esto, para mí, es muy importante relacionar con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establece la pertenencia de la Sala de Segunda Instancia o del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, porque como podemos ver, si bien es una competencia jurisdiccional la que se extiende a la Sala de Segunda Instancia en la materia electoral para conocer de otros asuntos, lo esencial para mi es que le da ya coherencia y esto es, para mí, lo más relevante, a la pertenencia y a la forma de funcionamiento de la Sala de Segunda Instancia en la materia electoral.

Yo le comentaba a la Magistrada Alanis que revisando de nueva cuenta el proyecto, este precepto constitucional me anima, a partir del artículo 90, 98 de la propia Constitución y el 32, darle funcionalidad a las disposiciones orgánicas de la ley relativa del Poder Judicial, para que arropen al proyecto para encontrar la lógica de por qué se aplican las propias reglas constitucionales en la designación, tanto de Magistrados Supernumerarios como Numerarios, tratándose del Supremo Tribunal a los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia de la materia electoral.

Y creo cabe de manera perfecta este ejercicio, porque desde mi perspectiva, la circunstancia de que la designación de los Magistrados de Segunda Instancia, el proceso constitucional no sea el mismo al que corresponde a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, es decir, enteramente, no podría ser un criterio para establecer una distinción en la manera en que asumirían funciones o en que se designaría a los Magistrados Supernumerarios o Numerarios de la materia electoral.

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí ordena que los Magistrados deberán cubrir, los de la Sala de Segunda Instancia, los mismos requisitos para ser Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que están en el artículo 99 de la Constitución. Para mí, el precepto orgánico lo que está haciendo es, en la sistemática, reconociendo que la función que desempeñan unos y otros es enteramente de la misma entidad y encuentra la misma lógica o el mismo andamiaje constitucional. Encuentro consonancia entre el artículo 45, que establece que deberán cubrir los mismos requisitos, cuando leo el artículo 32, penúltimo párrafo de la Constitución, que establece que podrá la Sala de Segunda Instancia funcionar como sala auxiliar para conocer de asuntos en las materias civil, familiar o penal, sólo así me explico que deban cubrir los mismos requisitos. Sería muy discutible, aunque tendríamos, por supuesto es motivo de otro debate, que no tuvieran los mismos requisitos que los Magistrados del Supremo, y sí tuvieran competencia a partir de que el Supremo Tribunal lo determinara, para conocer de otros asuntos.

Es en esta lógica del artículo 45 de la propia Ley Orgánica, a partir del diseño constitucional, que yo creo que sí hay desde las disposiciones constitucionales en el Estado, y concretamente el artículo 98, sí podemos extender a los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia que integran el Tribunal, las exigencias para la designación como Magistrados Numerarios en el propio Tribunal. Esta es la lógica que se trata de proponer en el proyecto, y yo hago hincapié en encontrar desde la Constitución una sistemática con las disposiciones orgánicas que nos permitirían ello. De no ser así tendría yo bastantes dudas cómo debe resolverse el asunto. Con eso yo quisiera terminar.

A mí me es complejo pensar que por un decreto que emita el propio Supremo Tribunal del Estado de San Luis Potosí, al que le reconoce la Constitución, no un servidor, que esto es lo fundamental, al que le reconoce la Constitución la facultad de la propuesta de las ternas para ocupar una vacante definitiva, a mí me parece que la facultad que le atribuye la Constitución estatal es para proponer ternas conforme está establecido en el diseño constitucional y legal, desde ninguna otra perspectiva.

Me preocupa mucho que en sede constitucional nosotros podamos juzgar que ante la ausencia de disposiciones expresas en el orden constitucional que establecieran cómo se cubre una vacante definitiva en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral correspondiera al órgano máximo del Poder Judicial del Estado determinar un procedimiento o un diseño para esta designación; es decir, de manera sincera me cuesta mucho que se pudiera o inclusive el propio Congreso estatal. Me es difícil.

Esta es la perspectiva que anima el proyecto a encontrar un asidero constitucional y legal, y creo que en la sistemática, permítanme insistir, del artículo 32, 90 y 98 de la Constitución del Estado con lo relativo de la Ley Orgánica podemos llegar a la determinación de que los magistrados que cubran las vacantes definitivas en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estarán sujetos en la instrumentación o procedimiento a los mismos, al mismo sistema que se propone para los propios magistrados del Supremo Tribunal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
Escuché con mucha atención las intervenciones del magistrado Galván y del Magistrado Carrasco en este último aspecto, la argumentación e interpretación sistemática a partir del artículo 32 constitucional, y estoy totalmente de acuerdo; sin embargo, no sé si sea una versión equivocada, la que yo no tengo, no está en el proyecto el artículo, no se hace esta argumentación a partir del 32, sino sólo exclusivamente en el 98 de la Constitución; pero yo estaría totalmente de acuerdo con esta argumentación a partir del artículo 32 constitucional y me convence el argumento de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral actúa como Sala Auxiliar, de acuerdo a como lo determina el Pleno del propio Supremo Tribunal de Justicia.
En realidad esa era mi única reserva, que el proyecto se refiere al artículo 98 exclusivamente, sin incluir esta argumentación y esta sistemática, como bien dice el Magistrado Carrasco y funcionalidad, integralidad de la función del Poder Judicial y ante las funciones también de la Sala de Segunda Instancia como Sala Auxiliar del Poder Judicial. Evidentemente me parece y, coincidiría que de esta suerte, ya podría perfectamente caber esta interpretación.
Aunque insisto, como lo señalé al principio y lo recalcó el Magistrado González Oropeza, las disposiciones de la Ley Orgánica llegan también a la misma consecuencia y que es desafortunado para los Magistrados y Magistradas Supernumerarias que están designados bajo el mismo mecanismo por el Congreso, actúan en suplencia de los Numerarios o propietarios, y al final no pueden sustituir en definitiva una vacante o una ausencia definitiva de un Numerario.
Pero exactamente en los términos que lo señala el Magistrado Carrasco, estaría de acuerdo con esta interpretación sistemática funcional a partir del 32 con el 98 constitucional, y los señalados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Como dijera el Magistrado Carrasco, anoche que estudiaba el asunto tuve que repasar la Constitución porque, efectivamente en el proyecto no está no es una versión equivocada la que tenga la Magistrada Alanis, en la versión que yo tengo tampoco está. Sería una respetuosa sugerencia al Ponente de incorporar, tanto el precepto como este análisis integral, sistemático, con lo que yo estaría de acuerdo, por supuesto; creo que enriquecería el proyecto, aunque no es estrictamente necesario.
Y por otra parte, sí aprovechar la oportunidad para abundar sobre ese aspecto de que los magistrados supernumerarios o suplentes sólo suplan las faltas temporales o las faltas definitivas en tanto se designa al nuevo propietario.
Justamente, el suplente es para suplir al titular cuando éste falte, de manera temporal o definitiva. Y si la falta es definitiva, es para todo el tiempo que falta en el periodo para el cual fueron designados, es un desacierto, me parece una situación injusta del legislador, prever

que sólo esté un tiempo o a la expectativa todo el tiempo, concluye el plazo para el cual fueron designados y nunca ocupó ese lugar o habiéndolo ocupado, como en este caso, se designa al nuevo propietario, le dan las gracias o quizá ni eso y se retira.
Me parece que es indigno, no sólo injusto, sino indigno, no debería de suceder y habría que reformar todas las leyes que estén en ese sentido, para establecer que el suplente una vez que ha ocupado el cargo, permanezca en él, cuando es la falta definitiva del propietario, hasta que el plazo del nombramiento concluya a menos de que haya una causa justificada de separación que no sería la designación de un nuevo propietario o titular.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.
Sólo para señalar como traté de puntualizarlo en mi intervención, la perspectiva que orientó el proyecto se dio a partir de dos preceptos constitucionales en el Estado de San Luis Potosí, primero el artículo 90 que establece la inclusión dentro del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral. Esto es lo primero.
Luego el artículo 98 de la propia Constitución Política, que establece de manera expresa que los Magistrados Supernumerarios sustituirán a los Numerarios en faltas temporales y provisionalmente en las absolutas, en cuyo caso permanecerán en el desempeño del cargo hasta en tanto tome posesión el Magistrado Numerario nombrado para cubrir la vacante.
Hicimos esa sistemática entre el 98 que establece la regla de designación para los Magistrados Numerarios que ante la eventualidad de una vacante, y el artículo 90 que establece la pertenencia del Tribunal Electoral, lo que no se da en todas las legislaciones estatales, por cierto, al Poder Judicial.
Esta es la sistemática que abona el proyecto, es decir, el enlace o la pertenencia del Tribunal al Poder Judicial y a partir de ella, reconocer que los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal cuando se dé una vacante definitiva en la Sala de Segunda Instancia, se someterían también o se someten a la propia instrumentación que establece el artículo 98 de la Constitución, porque el propio precepto lo que está hablando es de Magistrados Nnumerarios y Supernumerarios, calidad que también tienen los de la Sala de Segunda Instancia. Desde esa perspectiva presenté el proyecto y creo que sigo insistiendo en él.
Lo que decía de manera puntual, compañeros, es que en un ejercicio de sistemática más amplia desde la Constitución, otras reglas que establece la propia Constitución en materia de la competencia de la Sala de Segunda Instancia que pueden extenderse por decisión del Supremo Tribunal, su competencia a conocer de las otra materias que conoce el Tribunal, como son civil, familiar o penal, en este ejercicio, en esta propuesta de sistemática encontré otra razón más, si me permiten decirlo así, para abonar en el sentido de que los Magistrados Numerarios y Supernumerarios de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, tienen el mismo estatus desde la Constitución, de manera integral en su función, que los que corresponden al Supremo Tribunal, y por eso es que también en mi exposición me permití hablar del artículo 32 de la Constitución estatal, buscando, pues, una lógica en la perspectiva constitucional.

Yo estaría en la mejor disposición de incluir el artículo 32 al proyecto, traté de ser puntual, que no lo había hecho, para encontrar estas respuestas que nos den un fundamento constitucional en la designación.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, yo quisiera también emitir mi opinión respecto a este asunto que, definitivamente, lo considero sumamente importante, y tan es así que ha suscitado esta bonita discusión, de la cual he aprendido muchísimo y la he escuchado con muchísima atención.

Desde luego, yo comparto, como dijo el Magistrado Galván, que si es voluntad del ponente hacer un análisis en este aspecto, enriquecería realmente el proyecto, pero que tampoco lo estimó trascendental ni necesario fundamentalmente.
¿Bajo qué circunstancia señalo esto? Porque el artículo 32, para mí, fue elaborado en la Constitución, previamente a la instalación del Tribunal Electoral, tan es así que todo lo habla a futuro. Si lo leemos dice: "Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos en la historia, se instituirá - o sea, en el futuro se va a instituir – un Tribunal Electoral como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. El procedimiento del Tribunal será –sigue hablando en futuro-, de doble instancia, y entonces…". Y así sigue hablando en futuro todo el tiempo, inclusive en la parte atinente en la que se dice que "será auxiliar, cuando no haya elecciones, podrá ser una sala auxiliar, y que se definirá la materia en la que se resuelva, atendiendo al rezago que haya en el Supremo Tribunal". Luego entonces, desde aquí ya los está incorporando plenamente, que van a crear un Tribunal que se va a incorporar plenamente al Supremo Tribunal del Estado. Luego entonces, cuando se crea, necesariamente, como ya están expuestas las circunstancias en el 90 de cómo funciona el poder, cómo va a funcionar el Supremo, el Poder Judicial del Estado, ya no estima necesario puntualizar esta circunstancia.
Para mí, quedan estrictamente asimilados aún sin necesidad de establecerlo, pero podríamos hacer el análisis. Si el Magistrado acepta plenamente esto, decir que toda vez que el 32 ya había configurado la necesidad de incorporar al Poder Judicial este Tribunal y que tendrían las mismas, y que formaban parte total del Poder Judicial, pues tenía las mismas características y, por tanto, debe estimarse que tiene las mismas calidades y deben reunir los mismos efectos y cumple todo.
En cuanto a lo otro que se ha discutido mucho, que es injusto. Yo sí también lo considero injusto. Pero también me parece, no lo sé, en este momento no lo pude localizar, estuve buscándolo. Me parece que hay una característica en la legislación de San Luis, que parece que para volver a ser designados pueden ser designados quienes han sido simplemente interinos.
Entonces, posiblemente le está dando la posibilidad de que pueden ser, porque quien ya ocupó este puesto, generalmente se estima que no puede reincorporarse a ser más que por una sola vez o una cosa así, me recuerdo. Pero que sí podrán ocuparlo quienes lo hayan hecho en forma interina.
Eso me parece que lo leí, no sé si en esta o en otra Constitución, estoy ahorita. No lo pude localizar, en la prisa del momento. Pero me parece, a lo mejor no es tan injusto. A lo mejor está de cierta forma tutelando algún otro tipo de derecho. No me atrevo a dejarlo plenamente asentado. Pero tengo esa impresión.

Pero sí, si no existe ésta sí se me hace injusto que no lo tutelen de la forma como se señaló por quienes me precedieron en el uso de la palabra de que quien es interino necesariamente pueda, no quien es interino quien es supernumerario debe de ocupar el lugar definitivamente cuando se separa uno de los titulares.
Muchas gracias. Es todo cuanto quería señalar.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, sólo por lo que le mencionaba, el artículo 97 de la Constitución establece que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es más esa la enunciamos. La Magistratura en San Luis Potosí es irrenunciable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Y no, no está el impedimento que están los requisitos en el artículo 99 de la propia Constitución.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, sí, no lo encontré. Pero me parece que en alguna parte leí algo de eso. Por eso dije: No lo afirmo, me pareció. De todas maneras ya el Magistrado aceptó.
Con mucho gusto. De acuerdo.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Totalmente de acuerdo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar una cuestión. Ya el Magistrado Constancio Carrasco Daza ha aceptado la adición a su proyecto, aunque yo realmente no lo considero necesario. Esto lo quiero dejar claro. Yo estoy con el proyecto como está y, simplemente adicionado, también estaría como está.
Pero no necesita la aclaración, ¿por qué? Porque son dos tribunales diferentes que forman parte del Poder Judicial, no están fuera del Poder Judicial del Estado.
Como bien se decía con anterioridad, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, juzgados de Primera Instancia y juzgados menores. Encontramos dos tribunales dentro del Poder Judicial del Estado y luego, simplemente, el Tribunal Electoral es completamente diferente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; son dos entes diferentes.
Y cuando el artículo 32 de la Constitución dice: *"Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado*", simple y sencillamente está reconociendo que el Tribunal Electoral, en principio, es diferente al Supremo Tribunal del Estado; pero está, desde luego, constituido dentro del mismo, precisamente con la interpretación que se hace en el proyecto del artículo 98, resulta aplicable.
Si advierten ustedes, en la Constitución Política del Estado no hay un capítulo que se refiera a los Magistrados del Tribunal Electoral, precisamente, ¿por qué? Porque les rigen las

mismas reglas. Precisamente por ello, simplemente la interpretación para mí es clara, es aplicable, nada más.
Gracias, Magistrado Presidente.
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permite una aclaración, Señor Magistrado, yo quisiera simplemente aclarar que para mí, sí son una misma cosa y por eso se rigen por la misma norma del 90, porque si vemos desde cuando se propone la creación del mismo, que es el 32, se señala en el párrafo tercero: "Sin perjuicio de la competencia" que es materia electoral, así dice: "sin perjuicio de la competencia que le corresponde". ¿Cuál le corresponde? La materia electoral. "La Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala Auxiliar, con la competencia que para el efecto designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", forman, son un híbrido que forman una integración plena y total y absoluta; no es, para mí no hay una diferencia, todos son iguales y por eso les rigen las mismas normas y por eso no hay una diferenciación constitucional, entre Tribunal Electoral y Supremo Tribunal, esa es para mí, por eso creo que no son estrictamente diferentes, sino que forman parte de una unidad que es el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, constituido por Magistrados de la misma índole, e inclusive, de competencias en determinados momentos idénticas, perdón, eso era lo único que quería aclarar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.
Claro que los dos forman parte del Poder Judicial. Nada más recordemos lo que sucede en el Poder Judicial Federal, hay una Suprema Corte de Justicia equiparada, precisamente, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y hay un Tribunal Electoral. Formamos parte del Poder Judicial de la Federación, sí, pero somos completamente diferentes; nuestra competencia es expresa en materia electoral y no somos lo mismo. En algunos aspectos conocemos de cuestiones -hemos tenido conflictos- pero somos diferentes.
El problema fundamental es que para mí, la interpretación que se hace en el proyecto del artículo 98 es correcta, como está.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En eso, sí comparto con usted, que no es necesario que se haga una doble fundamentación, pero si ya lo aceptó el Magistrado ponente, yo estoy totalmente de acuerdo, cómo lo presenta.
Perdón, disculpe voy a dar el uso de la palabra, don Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.
Es que yo coincido en lo mismo, lo que me preocupa es que se dé la impresión de que el proyecto no tenía la suficiente fuerza normativa o que se está yendo a una mejor proyección interpretativa o que se esté razonando de mejor manera la argumentación del proyecto.
Es generoso el aceptar que se dé también otra argumentación, pero me parece también que era suficiente, quería nada más recalcar eso.
Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Yo agradezco muchísimo, lo digo de manera muy sincera, Presidente, al Magistrado Salvador Nava Gomar, al Magistrado Pedro Penagos, sus

intervenciones, porque creo que van en la lógica de lo que sostuve o que he tratado de sostener en mis dos intervenciones.
Sin entrar en mayor polémica, presidente, déjenme volver sólo a determinar el contexto del proyecto.
Para mí, el acto de decisión de los órganos competentes del estado de San Luis Potosí para determinar la propuesta de una terna, para designar a un Magistrado Numerario para ocupar una vacante definitiva en el Tribunal Electoral del Estado, concretamente en la Sala de Segunda Instancia, para mí sí encuentra la instrumentación del artículo 98 constitucional de ese estado, para designar a Magistrados en el Supremo Tribunal, sí encuentra o es el fundamento aplicable o extensivo a los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.
Para mí, sí se extiende el artículo 98 de la Constitución que establece el procedimiento de designación, se hace extensiva a los Magistrados a partir de dos preceptos constitucionales: el artículo 90 de la propia edificación constitucional, que determina de manera expresa la pertenencia del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado, primer base o fundamento constitucional.
Y el segundo, que con este sentido de pertenencia al Poder Judicial de los Magistrados y ante la falta de disposición expresa en el orden constitucional o una regla constitucional que establezca otra forma de cubrir una vacante definitiva en la Sala de Segunda Instancia o en el Tribunal Electoral, las disposiciones constitucionales -90 del estado de San Luis Potosí- , incluye sin duda a la de los Magistrados Supernumerarios. Creo que no podríamos dar un debate, en sede constitucional, de que no hay base en la cúspide normativa del Estado para hacer esa designación, y que quedaría a los órganos que les corresponde intervenir en este proceso de manera discrecional determinar un procedimiento, y para eso se propone, como muy bien lo han observado, insisto en que agradezco mucho, en la propuesta del proyecto, que las bases constitucionales están en la armonización del artículo 90 y 98 de la Constitución estatal y el andamiaje orgánico, por supuesto, que he leído.
Decía yo, y permítanme insistir, que otra, haciendo un ejercicio sistemático mayor, encontré por fortuna, lo dijo de manera puntual el Magistrado Galván, que otra razón más, pero limitada, pero al final es otra razón que encontraba, era el penúltimo párrafo del artículo 32 constitucional, cuando extiende la competencia de la Sala de Segunda Instancia para conocer asuntos que corresponden al Supremo Tribunal de Justicia cuando éste último lo decida, seguramente por cargas de trabajo o las razones lógicas respectivas, para extender su jurisdicción o su competencia por materia. Eso es interesantísimo, estamos viendo que hay una extensión de la competencia por materia de la Sala de Segunda Instancia electoral, a las materias civil, familiar o penal. Y entonces, decía, esto encuentra lógica en que son los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal o de la Sala de Segunda Instancia.
Es una razón que para mí no es fundamento esencial o directo de porqué el artículo 98 se aplica a los Magistrados Supernumerarios y Numerarios del Tribunal Electoral, pero, sin duda, es una razón que me lleva en este ejercicio sistemático, a confirmar la postura del proyecto.
Yo no tendría inconveniente, si me permiten en esta perspectiva, que estoy haciendo alusión y que aludieron el Magistrado Penagos y Nava, a hacer una, agregar en ese sentido. Yo sigo insistiendo, yo reconozco que el fundamento esencial se encuentra en los artículos 90 y 98 de la Constitución estatal y en las disposiciones orgánicas que les dan sustento.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Me hago cargo en lo personal de lo que voy a decir. Sí, coincido plenamente con lo que apuntaba el Magistrado Pedro Esteban Penagos. Somos diferentes, somos una justicia especializada, por eso es que, para mí, el Tribunal Electoral debe gozar de autonomía constitucional, tanto el federal como los locales, y hacer una sistematización de la materia electoral con los institutos electorales, las fiscalías especializadas para la atención de los delitos electorales, partidos políticos y ciudadanos para constituir el Poder Electoral Federal y el Poder Electoral en cada entidad federativa.
Y justamente esta característica y estos principios especializados de la justicia electoral es lo que nos han llevado a múltiples diferencias, a pesar de la reforma constitucional de 1996 y la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no somos compatibles con la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.
Nosotros, en vía de ejemplo, y sólo para hablar de cosas quizá nimias, no podemos establecer periodos de receso. Lo que es absolutamente normal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo. Todos los días y horas son hábiles. En ninguna otra parte, que yo sepa, salvo actualmente en materia familiar en el Distrito Federal y para cuestiones de alimentos y violencia familiar. Aquí todos los días y horas son hábiles.
En fin, tenemos, tiene, yo llamo al resto de la justicia, la justicia común para diferenciarla de la justicia electoral por ser especializada y no sólo como una aspiración académica o teórica, lo establece el artículo 99 de la Constitución, como hemos leído también en el artículo 32 de la Constitución local. Un tribunal, órgano especializado en materia electoral y suprema autoridad jurisdiccional en la materia.
Si requerimos, requiere la justicia electoral una normativa distinta, aunque no inequitativa e igualitaria tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera puntualizar una cuestión.
Yo comulgo y conozco muy bien la propuesta, que no es la primera vez que lleva a efecto el Magistrado Galván Rivera, inclusive he estado en alguna de las conferencias en que así él alude, el quinto poder que debe ser el Poder Judicial Electoral.
Comulgo plenamente con su punto de vista y que debe de ser totalmente autónomo. Pero lo que estamos hablando aquí es de la aplicación de una norma que ya está escrita y que es la que nos obliga. Entonces, aquí sí exactamente los iguala. Es lo que quería yo señalar.
No es nuestra intención, ni en lo que pretendemos o lo que nos gustaría, sino desgraciadamente -en nuestra calidad de jueces- lo que tenemos que hacer, de jueces constitucionales, es atender a los principios que están escritos en cada una de las normas, digamos, tanto federales como estatales, según el caso.
Entonces, aquí, para mí, en el caso de San Luis Potosí, el 32 sí los iguala y sí los señala en una misma figura e inclusive les da la misma competencia en determinadas épocas, tanto al Tribunal altamente especializado, le dice: “¡Ah! Bueno, ahora te bajas a esta situación y el Tribunal Supremo te va a ordenar cuál va a ser tu competencia”, creo que inclusive ahí ya no trata de igual a los iguales, en ese aspecto.

Pero, pues, digamos, vuelvo a insistir, aquí lo que estamos atendiendo es lo que está escrito en la legislación y es lo que nos obliga nuestro carácter de jueces constitucionales.
Señor Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es en el aspecto en el que coincidimos ahí, parece que ya no hay diferencias, 32, 90 y 98, para dar sustento a nuestra sentencia.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A partir de la impecable argumentación y sistemática del Magistrado Carrasco, en esos términos, votaré a favor de su proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza:

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son consulta de un servidor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto, con las propuestas que ha aceptado el Magistrado ponente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3130/2012 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el agregado comentado por el Magistrado Carrasco.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado dictado por el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.
Señor Secretario Pedro Bautista Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3146/2012, promovido por René Rosendo Larios Rosas en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia que declaró infundada su pretensión de ser reincorporado en el cargo de regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort en esa entidad federativa, así como de recibir el correspondiente pago de las dietas que dejó de percibir.
En el proyecto se propone, por una parte, declarar inoperantes los conceptos de agravio que hace valer el actor, pues son una reiteración de lo expuesto en la instancia anterior, lo cual se corrobora confrontando el escrito de demanda del juicio ciudadano local, al cual recayó la sentencia impugnada con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son esencialmente idénticos.
Por otra parte, de su escrito de demanda se advierte la pretensión de que el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort lleve a cabo el pago de dietas y demás prestaciones que dejó de percibir como regidor, la causa de pedir la sustenta en el hecho de que indebidamente el Congreso del Estado lo sustituyó en el cargo, sin que se garantizara su derecho de audiencia y se le siguiera un procedimiento en el que se le diera la oportunidad de defensa y de aportar la pruebas necesarias para demostrar su inocencia.
A juicio de la Ponencia, el planteamiento del actor es infundado, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que no es imputable al Ayuntamiento, la responsabilidad de no haber efectuado el pago de las dietas correspondientes, sino que tal situación derivó del dictado de un auto de formal prisión en contra del actor emitido por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Nayarit y, ante la consecuente privación de la libertad y la imposibilidad de desempeñar el cargo, el Congreso del Estado de Guerrero designó a una regidora sustituta.
No obstante lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, para dejar a salvo los derechos de René Rosendo Larios Rosas, a fin de que los haga valer en los términos que considere convenientes ante la instancia competente y por la vía que corresponda, para obtener el pago de la justa indemnización respectiva.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración 253 y 254 de este año, promovidos por Maricarmen García Muñoz Aparicio y el Partido

Acción Nacional, respectivamente, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que ratificó el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento del Centro Tabasco, aprobado por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto, se considera que se surten los requisitos especiales de procedibilidad, en función de que los promoventes aducen que la Sala Regional responsable violó el principio de exhaustividad, al dejar de analizar el argumento relativo a que las autoridades electorales de Tabasco en la asignación de regidores de representación proporcional, interpretaron y aplicaron indebidamente la legislación local en contravención al principio constitucional de representación proporcional previsto en el artículo 115, párrafo primero, base séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, al tratarse de una cuestión de constitucionalidad que a juicio de los recurrentes no fue resuelta por la Sala Regional, se propone conocer del fondo de la controversia.

Al respecto, la Ponencia considera que es fundado el mencionado concepto de agravio, pues como se demuestra en el proyecto, la Sala Regional no analizó ese planteamiento de constitucionalidad.

En este orden de ideas, al estudiar en plenitud de jurisdicción el concepto de agravio hecho valer en la instancia previa, el Magistrado ponente considera que asiste razón a los recurrentes, pues la interpretación hecha por el Instituto Electoral de Tabasco, confirmada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, no se apega al principio de representación proporcional previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

En efecto, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo de asignación de regidores de representación, sobre la base de que los partidos políticos coaligados o no, independientemente de que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, también pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional. No obstante, para el Magistrado instructor, tal interpretación vulnera el principio de representación proporcional, toda vez que los partidos que hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, deben quedar excluidos de la asignación de representación proporcional, ya que el legislador local determinó que esa asignación se tendría que hacer a la primera y segunda minorías, lo cual no se cumple si se considera como segunda minoría a un partido político que obtuvo el triunfo, con independencia de que hubiera participado en la elección de forma coaligada.

En este orden de ideas, la asignación se debió hacer sin tomar en cuenta a los partidos integrantes de la coalición triunfadora, pues su fuerza electoral ya está representada en el ayuntamiento, por lo que sólo se debe tomar en consideración a los demás partidos políticos que obtuvieron, por lo menos, el 2 por ciento de la votación.

En consecuencia, en el proyecto se propone lo siguiente:

Primero.- Revocar la sentencia designada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 5459 de este año.

Segundo.- Revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la asignación de regidores.

Tercero.- Dejar sin efectos en la parte impugnada, el acuerdo en la asignación de regidores de representación proporcional a la segunda minoría, para integrar el ayuntamiento del municipio Centro, Tabasco, para que en un plazo de tres días se haga nuevamente la asignación, tomando en cuenta que el Partido Acción Nacional es la segunda minoría en ese

municipio y, en particular, asignando esa regiduría a Maricarmen García Muñoz Aparicio, de ser el caso que reúna todos los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación aplicable.
Cuarto.- Tomando en consideración que se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, y que esa resolución también fue controvertida por el Partido Acción Nacional ante la Sala Regional Xalapa, mediante diverso juicio que se erradicó con la clave SXJRC38/2012, la Ponencia considera que también se debe dejar sin efecto la sentencia de la Sala Regional que resolvió el mencionado medio de impugnación.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es con relación al segundo proyecto, correspondiente al recurso de reconsideración 253 y 54.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si tienen alguna intervención en el JDC3146/2012.
Señor Magistrado, ¿me permite que atendamos primero al primer proyecto?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por supuesto que sí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente.
El juicio para la protección de los derechos político-electorales 3146, con el que ha dado cuenta de manera puntual el secretario, Presidente, a mí me motiva a varias reflexiones que quisiera compartir y un punto de vista final de coincidencia con el proyecto de manera esencial y para no decir, pero, porque no es lo que a mí me parece más adecuado, y con una visión diferenciada al final en una propuesta concreta del Magistrado Galván.
Digo que es un asunto sumamente interesante, porque uno de los grandes cuestionamientos de nuestra democracia, y lo digo en su dimensión, creo la más aproximada, es desempeñar el ejercicio del cargo para el que ha sido electa una persona por el voto ciudadano depositado en las urnas y el favorecimiento que tenemos, en este caso, como custodia el Tribunal Electoral para que se permita este ejercicio del cargo, siempre y cuando no haya un acto o un hecho que en el orden jurídico establezca una restricción.
Creo que para mí es sumamente interesante, tengo que puntualizar, me disculpo, algunos antecedentes para poderle darle lógica a la posición que sostengo, Presidente.
El 5 de octubre del año 2008, se llevó a cabo el proceso electoral en el municipio de Tlapa de Comonfort, en el estado de Guerrero. En ese proceso electoral del 5 de octubre del 2008 resultó electo el ahora actor para ocupar el cargo de regidor por el periodo 2008 al 2012. Rindió protesta de su cargo el 9 de octubre de ese año, Presidente. En abril de 2009, es decir, seis, siete meses después estando en funciones de regidor, se le dicta auto de formal prisión por la presunta comisión de un delito grave, que es el de delincuencia organizada. Con motivo de este auto de formal prisión el juez de Distrito determina la suspensión de los derechos político-electorales del señor regidor.

El 10 de junio de 2010 el Congreso del Estado de Guerrero designa a una regidora sustituta ante la ausencia del regidor propietario, que es nuestro actor, por estar suspendido en sus derechos político-electorales, porque así lo establece la determinación de formal prisión de manera expresa dictada por el juez de Distrito. Y ante el fallecimiento del regidor suplente se designa a una regidora sustituta.

El 10 de julio de 2012, es decir, tres años después de que le fue dictada la formal prisión por este delito grave, se dicta sentencia absolutoria por el delito que se siguió la causa penal. Ese mismo mes de este año, el actor solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, su reincorporación al cargo de regidor, y como consecuencia de su reincorporación solicitó el pago de los salarios que dejó de percibir, petición que reiteró, posteriormente, el 17 de septiembre siguiente ante la ausencia de respuesta por parte del Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort. Es decir, una vez que se le dictó sentencia absolutoria faltaba medio año todavía del ejercicio del cargo de regidor, solicitó a las autoridades municipales su inclusión ante no existir o por no existir ya una causa jurídica que no le permitiera desempeñar el cargo para el que fue electo por los ciudadanos de ese municipio.

Ante las negativas de respuesta de incluirlo como regidor, a finales de septiembre de este año, promovió juicio ciudadano local exigiendo su restitución como regidor por el tiempo que faltaba en el ejercicio del cargo y el pago de los salarios caídos.

El 26 de octubre del año en curso, se resolvió este juicio promovido en el orden jurídico local, determinando infundada su pretensión.

Ésta es la sentencia reclamada en el juicio ciudadano, cuyo proyecto nos propone el Magistrado Flavio Galván.

Coincido con él, comparto las consideraciones que plasma en su proyecto en relación en que estamos ante la presencia de un acto de imposible reparación en cuanto restituirle su derecho político-electoral a desempeñar el cargo de regidor para el periodo en el que fue electo por los ciudadanos de ese municipio.

Y digo que lo comparto porque no tenemos ninguna otra alternativa en virtud de que el periodo era 2008 a 2012 y este periodo ya transcurrió. La Ponencia del Magistrado Galván es absolutamente oportuna en cuanto a la presentación del proyecto, a partir de la temporalidad del cargo para el que fue electo.

Sin embargo, me genera serias inquietudes el hecho de que desde julio de este año estuvo en posibilidad de ser reincorporado al cargo de regidor, pero no fue reincorporado a partir –entiendo- de las determinaciones que se tomaron en cuanto a designar a un regidor, una regidora sustituta. Simplemente destaco ese hecho como algo para mí muy relevante.

Y reconociendo que ya no puede alcanzar su pretensión de ejercer el cargo porque estuvo privado de su libertad por decisión judicial, ¿eh?, no por ningún acto fuera del orden jurídico, reconociendo ello y coincidiendo en esa parte con el proyecto porque hay una imposibilidad tanto jurídica como material ante el incuestionable hecho de que el periodo del ejercicio constitucional para el que fue votado ya transcurrió, terminó a finales de septiembre de este año, más que un disenso con el proyecto, yo tengo una inquietud que tiene que ver con una diversa pretensión del accionante que si bien no está, reconozco a partir de los autos, planteada de manera particular o de manera específica o expresa en este juicio para la protección de los derechos político-electorales de ser votado de este regidor, yo juzgo que el pago de las dietas correspondientes al ejercicio del cargo por el tiempo que estuvo privado de su libertad y le correspondió ejercerlo, desde de mi perspectiva forma una unidad con el propio desempeño del cargo de regidor para el que fue electo.

Ahí está la posición que yo tengo sobre el proyecto. Yo no juzgo que la respuesta sea dejar a salvo los derechos del actor, para que en relación a las dietas, salarios, emolumentos, las pueda reclamar ante una autoridad o que se determinara que es competente para esos efectos.

Mi perspectiva es otra, para mí, se debe imponer una decisión que decante hacia una alternativa que favorezca de manera eficaz, pero sobre integral, dos derechos fundamentales: El primero, a una tutela judicial efectiva a partir de la exigencia del derecho humano a ser votado para un cargo de elección popular. La Sala Superior, nosotros tenemos jurisprudencia que para mí en mi perspectiva hace eco de esta última posición.

Nosotros hemos sostenido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y hemos dicho que se erige como una verdadera o un verdadero derecho fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular.

Hemos juzgado también que toda afectación indebida a la retribución al que tiene derecho un servidor electo por la sociedad, vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, esto, para mí, es muy importante.

En esta lógica creo que el derecho a la remuneración por cargos de servicios públicos de elección popular, es un derecho estrechamente vinculado con el desempeño material del derecho político electoral a ser votado, no puede dejar de asociarse, integrarse como una unidad, encuentra una íntima vinculación entre ambas prerrogativas fundamentales y qué nos impone a todos los encargados de la jurisdicción, al pronunciarnos sobre la tutela de esta clase de derechos, como es el político a desempeñar el cargo, nosotros debemos partir de la premisa de que la remuneración por el desempeño del cargo de elección popular es una condición causal y directa del ejercicio del cargo, sino el derecho fundamental no se tutela de manera integral.

En los autos tenemos la sentencia de 10 de julio de 2012 que absuelve a René Rosendo Larios Rosas de los delitos que dieron origen al proceso criminal que se instauró en su contra.

Mi perspectiva como juzgador es que la misma fuerza que tuvo el auto de formal prisión cuando determinó un juez de distrito, suspenderlo en sus derechos ante la probable responsabilidad en la comisión de estos delitos que trajo aparejado la suspensión de estos derechos, que hoy es un verdadero debate ya en nuestro orden jurídico interno, por fortuna, por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, que resolvió la contradicción entre esta Sala Superior y la Segunda Sala del máximo Tribunal, que no necesariamente el dictado de un auto de formal prisión suspende el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de poder ejercer el voto en las urnas.

Esta perspectiva me anima a pensar que esta relación causal entre el derecho fundamental que se vio coartado y la recepción material de su remuneración, no puede ser objeto de desvinculación mediante una diversa determinación judicial. Muy respetuosamente, considero que el problema no se ubica propiamente ante un dilema de atribuibilidad de la responsabilidad, esto es, que no puede ser objeto de debate si la imposibilidad material de ejercer el cargo obedece a una cuestión reprochable al ayuntamiento o a algún congreso estatal.

Más bien estamos ante un reclamo de justicia integral, en cuanto a dos derechos fundamentales involucrados: la tutela judicial efectiva, esto es, que la restitución del derecho humano, que no se puede hacer por la imposibilidad material de que desempeña el cargo, sí retribuya en cuanto a la posibilidad que sí existe de que se le paguen las dietas

correspondientes de las cuales se le privaron, y que hoy jurídicamente está demostrado que no existió la razón para poderse, para haberlo privado de, para mí estamos ante un reclamo de justicia integral efectiva, y creo que es en la perspectiva, en la competencia de este Tribunal Electoral, que debemos de manera integral dar una tutela al derecho político electoral en juego. La remisión del asunto a una autoridad diversa, en otra vía, con independencia de que pueda ofrecer expectativas viables o en el orden jurídico, eso yo no lo cuestiono, para mí esas autoridades serán ajenas al problema original que se plantea ante esta sede, que es el de la violación al derecho fundamental a ocupar el cargo de regidor, que fue depositado en beneficio de él en las urnas.

Sé que las implicaciones de una perspectiva como la que propongo en esta última parte, no son simples, pero sin duda creo que el derecho humano político-electoral a ejercer el cargo, y la suspensión que lo motivó, han quedado superadas en el orden jurídico, a partir de esa decisión absolutoria.

Estoy de acuerdo en lo atinente al proyecto, a la imposibilidad de alcanzar reparación material y jurídica, el desempeño del cargo pero, desde mi perspectiva, existe el deber por los órganos competentes en el estado de Guerrero, de cubrirle las dietas que dejó de percibir por una causa que jurídicamente hoy no es válida.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estando de acuerdo con el proyecto del Magistrado Galván, la verdad las elocuentes palabras del Magistrado Carrasco me convencen que su propuesta debiera de ser la más adecuada para este proyecto, porque evidentemente hay un derecho adquirido al salario, cuando un funcionario desempeña un cargo de elección popular, y este ha sido declarado en su elección, válido, y se le ha asignado, y el edil del que estamos hablando, desempeñó su cargo desde enero de 2009 hasta abril del 2012.

La justicia federal actuó inmediatamente, dictó el Juez de Distrito con residencia en Nayarit, auto de formal prisión en abril, y el 10 de julio lo exculpó de cualquier responsabilidad por un delito federal.

En este sentido, la justicia federal actuó de manera pronta y el 16 de julio, seis días después de la sentencia absolutoria, el edil solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento su reincorporación y no lo hace el Presidente Municipal, razón por la cual el edil tiene que litigar su propia reinstalación en el Ayuntamiento. Tiene que acudir al Tribunal estatal y para entonces, cuando el Tribunal estatal resuelve, ya el periodo constitucional del Ayuntamiento había fenecido.

En un libro clásico de esta materia, de Miguel González Avelar sobre la desaparición de Ayuntamientos y de, si mal no recuerdo se llama “La Suprema Corte y la Política”, se llama, un título muy sugestivo. En este libro Don Miguel hace una relación de los casos cuando los Ayuntamientos han sido declarados e incluso los gobiernos estatales han sido declarados desaparecidos por el Senado o por la legislatura correspondiente. Y hay una cuestión muy clara, donde enumera Don Miguel, en esa obra que es clásica en esta materia: que una cuestión está fuera de toda duda de que hay un derecho adquirido al salario.

De hecho, cuando los ediles suspendidos por las legislaturas eran obligados a dimitir, los únicos amparos (que don Miguel narra que procedieron) fueron precisamente porque los ediles decían: “Bueno, me han declarado la suspensión de mi responsabilidad y me han

removido, pero yo tengo derecho a mi salario". Y ha sido el derecho del salario el que motivó a algunos juicios de amparo en la quinta época de la Suprema Corte de Justicia.
De tal suerte, que la propuesta del Magistrado Carrasco se anima en ese sentido, de que existe un derecho adquirido al salario, ya hay un perjuicio indudable al edil, pero que es un perjuicio en donde el Estado tiene la obligación de investigar las presuntas responsabilidades. Si acaso el Juez de Distrito no atendió la contradicción de tesis que ya se había resuelto por la Suprema Corte y no debió al dictar el auto de formal prisión o al dictar sus resoluciones suspender los derechos políticos del edil. Está concedida esta cuestión, pero actuó con la debida premura para resolver la absolución de la responsabilidad penal.
Por tal motivo, es que yo creo que ante los avatares de este edil, ante la injusta remoción y además la imposibilidad de restablecerlo en su cargo, lo menos que puede recibir es el pago de sus salarios a los cuales tiene derecho adquirido.
Quizá eufemísticamente el Magistrado Galván les ha mencionado justa indemnización. Sin embargo, el concepto de indemnización, como ya lo habíamos discutido es la reparación de un daño, y yo creo que en este caso la reparación de un daño, y yo creo que en este caso la reparación del daño debe ser total, es decir, de su salario, debe de abarcar el concepto total de salario.
Ahora, ¿quién lo tiene que pagar? ¿Quién tiene que pagar ese salario? Pues yo creo que indudablemente el Ayuntamiento, porque él fue el que se negó a reinstalarlo. Yo creo que el edil tan pronto como estaba absuelto de su responsabilidad penal, *ipso iure* tenía que haber tomado el cargo y el Ayuntamiento lo negó.
De tal manera que el edil tuvo que ir ante el Tribunal y ahora tiene que venir hasta acá, precisamente para eso. Entonces, no quiero hablar de responsabilidad o culpabilidad, sencillamente son de estos sucesos desafortunados que pasan, pero que debemos de actuar con plena responsabilidad y conciencia, de que al pasar se le debe de reparar un derecho adquirido violentado; De tal manera que yo me uniré al voto que emita el Magistrado Carrasco en este caso.
Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Quizá haya necesidad de hacer varias precisiones en cuanto a las *litis* que se han presentado. No proponemos una conclusión eufemística, por supuesto, sino estrictamente ajustada a Derecho, voy a tratar de resumir y explicar por qué.
René Rosendo Larios Rosas, efectivamente, fue electo como regidor del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero; recibió su constancia, rindió protesta, asistió a la instalación del Ayuntamiento y estuvo en el cumplimiento de sus funciones hasta que se le dicta auto de formal prisión; auto de formal prisión por los delitos, ya lo decía el Magistrado Constancio Carrasco, por delitos contra la salud y delincuencia organizada; auto de formal prisión que es del 4 de abril de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit. Y estuvo privado de su libertad todo el tiempo, hasta que obtiene sentencia absolutoria el 10 de julio de 2012.
En función de esta circunstancia no desempeñó el cargo. Pide mediante escrito al Ayuntamiento que lo restituya en el cargo y que le pague las dietas que no cobró.

La respuesta es negativa y promueve el ciudadano juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, a fin de ser restituido en el cargo de regidor y recibir el pago de los salarios.
Desde aquí empezó mal, porque no es el Ayuntamiento el órgano responsable por no haberlo destituido.
Dejó de asistir a sus funciones, es normal si estaba privado de su libertad, a partir del 4 de abril de 2009. Esto motiva que el Congreso del Estado, mediante el Decreto 438 llamara a la suplente. Este decreto del 15 de junio de 2010 se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 59, el 23 de julio de 2010, ¿cuál es la autoridad responsable? El Congreso del Estado.
¿Por qué actúa de esta manera el Congreso del Estado? Con fundamento en la Constitución de la entidad y la legislación orgánica del Congreso, la legislación municipal, es el Congreso el que llama a la suplente y, en consecuencia, cumple sus funciones y el Ayuntamiento le paga las dietas a la regidora suplente.
¿A quién tendría que demandar para el supuesto de alegar violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo? Tendría que ser al Congreso del Estado. El Congreso del Estado nunca ha sido llamado a juicio.
Pasa el tiempo, no se puede reinstalar, le dan respuesta hasta el 19 de septiembre de 2012, la respuesta es negativa, promueve juicio ciudadano ante el Tribunal del Estado en contra del Ayuntamiento, no del Congreso y el Tribunal resuelve el 26 de octubre en sentido negativo a las pretensiones del ciudadano. Viene el ciudadano en juicio para la protección de los derechos político-electorales a demandar la protección federal de este Tribunal.
No podemos ordenar su restitución porque el periodo para el cual fue electo ya concluyó, y no podemos ordenar el pago de salarios, porque el demandado es el Ayuntamiento, primigeniamente, y aquí la Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero hace un estudio completo, minucioso, de porqué no está obligado el ayuntamiento a pagarle las dietas, la transcripción está a partir del punto 7 del resultando primero del proyecto de sentencia que proponemos a consideración de la Sala. Nada de esta argumentación de la Sala se controvierte en la demanda de que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral, de tal manera que sus conceptos de agravio en esta parte resultan inoperantes.
En el ánimo de dictar una sentencia protectora, proponemos dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y, a sugerencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, que fue también apoyada por otros magistrados, acepté aclarar que esta vía es la indemnizatoria. No podemos hacer más, no podemos ordenar que se paguen los salarios, las dietas, porque la negativa ya estuvo dada por el Tribunal que precedió a este Tribunal y que cumplió en el ejercicio de sus facultades constitucionales.
El demandante no controvierte la argumentación, aún en suplencia de queja no podemos hacer más, pero no podríamos hacer, porque si ordenamos el pago de dietas ¿a quién le ordenamos? ¿Al ayuntamiento? El Ayuntamiento no ordenó la destitución, tendríamos que ordenarle al Congreso del Estado, el Congreso del Estado no ha sido parte en ninguno de los juicios, sin garantía de audiencia condenar a un órgano de autoridad que no ha sido parte, no es posible. Las reglas mínimas del debido proceso legal no lo permiten, por mayor ánimo justiciero que tengamos.
Sólo, en mi opinión, queda dejar a salvo esta posibilidad que puede o no ser eficaz no lo sé, pero es un tema que efectivamente se debe empezar a analizar, que se debe empezar a asumir en el Estado Mexicano.

El Estado Mexicano, y esto está previsto en el Código Civil Federal. El Estado Mexicano es responsable por los daños y perjuicios que causen sus servidores cuando los servidores públicos no puedan o no tengan con qué pagar, con qué reparar esos daños, por eso hablamos de indemnización. Indemnizar, como lo establece el propio Código Civil en el artículo 1910, es devolver las cosas al estado que tenían antes o cuando esto no es posible o a elección del que ha resultado, que ha sufrido el daño, recibir el pago de una cantidad de dinero. Por eso hablamos del pago de una justa indemnización.
¿Implica otro juicio? Sí.
¿Implica la necesidad de asesoría jurídica especializada? Sí, pero no podemos hacer más en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De ahí la propuesta modificada que ha asumido, que ha aceptado y que del que se ha dado cuenta o de la que se ha dado cuenta por el Secretario.
No hay más facultades para este Tribunal que dejar a salvo esta posibilidad de reparación del daño a cargo del Estado por la conducta, no sabemos si la conducta del juez fue adecuada o no fue adecuada. No sabemos si la conducta del Ministerio Público fue conforme a derecho o no. Partimos de la presunción de legalidad.
Dicen algunos que el Ministerio Público es una institución de buena fe. Todas las instituciones son de buena fe. Y asumimos que todas las instituciones y todas las autoridades cumplen sus funciones y ejercen sus facultades en el marco del derecho, conforme a derecho. Pero también el que resulta perjudicado tiene derecho a ser oído en juicio y a la posibilidad de demostrar que la conducta de las autoridades fue contraria a derecho, y en ese caso recibir una indemnización, indemnización que no sólo debe ser de carácter pecuniario, sino también de carácter moral.
El ciudadano fue acusado de la comisión de delitos peligrosos, de delitos contra la salud, de delincuencia organizada y va a ser ya conocido y simple: “Usted disculpe, y aquí está su sentencia absolutoria”. Por supuesto que no. Es un caso de grave injusticia. Pero no queda a este Tribunal resolver sólo en el fondo de esa situación.
Por ello, el proyecto que someto a consideración del Pleno de la Sala y que mantendré en sus términos.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sólo para tener claridad en este asunto, Magistrado Presidente, lo que para mí es sumamente importante para tomar la decisión en cuanto a mi voto.
En el presente juicio ciudadano 3146/2012, lo impugnado es la sentencia de 26 de octubre, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró infundado un juicio electoral promovido por el actor.
¿Cuáles son los hechos de los que deriva, precisamente, este asunto y qué fue, en un momento dado, lo reclamado originariamente?
René Rosendo Larios Rosas, en un momento dado, con base en una sentencia absolutoria que emitió un juez penal, solicitó su reincorporación al cargo y el pago de los salarios que dejó de percibir como regidor; como regidor, precisamente, en un Ayuntamiento.

El problema a determinar, en este caso, es si es conforme a Derecho la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa que estimó infundada, precisamente, esa pretensión de reincorporarlo al cargo y de pagarle los salarios caídos de regidor.
Pero ¿de dónde deriva tal cuestión? En la jornada electoral que se realizó en el Estado de Guerrero se eligió, precisamente, el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, entre los cuales, en la planilla ganadora, se encontraba René Rosendo Larios Rosas, y éste resultó electo como regidor de representación proporcional. Esto fue en octubre.
Pero lo importante es una cuestión: rindió protesta el 2 de enero de 2009 en que se instaló el Ayuntamiento, el 2 de enero del 2009. ¿Para qué periodo? Para el periodo que iba 2009, 2010, 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011. Eso entiendo, o ¿no es correcto?

...Sí, cómo no, si el Presidente lo permite.

Magistrado Presidente José Alejandro luna Ramos: Es decir, el 15 de junio del 2012, todavía funcionaba el Ayuntamiento, puesto que designó el Congreso a Carmen Maldonado Guzmán, como regidora ante la ausencia del regidor propietario y el fallecimiento del regidor suplente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Ese es otro, es 2010.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, porque el auto de formal prisión es de 2012.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Continúo, perdón.
El auto de formal prisión es de fecha 4 de abril del 2009; toma posesión el 2 de enero del 2009 y le dictan auto de formal prisión el 4 de abril del 2009; esto es, que labora enero, febrero, marzo y dos o tres días del mes de abril, tres meses.
El Juez Primero Distrito de Procesos Penales Federales de Nayarit -porque ya estaba detenido con anterioridad por delitos contra la salud-, le dicta auto de formal prisión el 4 de abril de 2009; sus labores nada más están en relación con enero, febrero y marzo, a finales de marzo fue detenido.
La sustitución del cargo, precisamente, por su ausencia, no porque le hubiese dado de baja o le hubiera rebajado su designación el Ayuntamiento. La sustitución de ese cargo se da el 15 de junio del 2010 por el Congreso del Estado y designa a Carmen Maldonado Guzmán como regidora en sustitución y ante la ausencia de quien está privado de su libertad.
El ahora actor, René Rosendo Larios Rosas, presenta su solicitud de reincorporación el 16 de julio del 2012, simple y sencillamente cuando el periodo para el cual fue electo ya terminó, porque el periodo fue 2009, 2010, 2011. Presenta su solicitud seis meses después de que terminó el periodo para el cual fue electo y además solicita el pago de los salarios que dejó de percibir y esta petición la vuelve a reiterar el 17 de septiembre del 2012, que es precisamente cuando se da ya origen al acto impugnado.
Tomando en consideración lo anterior, se le dice: La reincorporación de tu cargo ya no puede ser posible y el pago de los salarios que dejaste de percibir fue porque estabas privado de la libertad.
No podía reinstalarse porque el periodo había concluido y eso es precisamente el problema que debemos tomar en consideración, el ayuntamiento no lo destituyó, el ayuntamiento designó en un momento dado un año después, ante la ausencia del regidor, y el que

digamos nosotros que le corresponde el pago de los sueldos que dejó de percibir durante el periodo para el que fue electo, si estaba privado de su libertad y no podía ejercer el cargo, es un tanto cuestionable; y además que digamos eso cuando el Ayuntamiento no fue quien lo separó del cargo, con mayor razón, es cuestionable.
Y el hecho que mencionemos "en dado caso el Ayuntamiento puede solicitar ante el Congreso del Estado una partida para cubrir esos salarios", yo creo que tendríamos que, para llegar a esa conclusión, que yo estoy abierto a ello, sí entrar al estudio de lo que se consideró en su caso en la sentencia en materia penal, el auto de formal prisión.
Simplemente recordemos qué dijimos en el caso de Greg Sánchez, cuando no pudo, precisamente, participar en el proceso, o en los comicios de Quintana Roo, ¿por qué? Porque estaba privado de su libertad.
Aquí el problema es esto, yo veo el proyecto, de verdad, bastante aceptable en relación con los derechos de esta persona, en el momento en que se le deja, se le da la oportunidad de poder reclamar indemnización, ¿derivado de qué? De un proceso penal, ¿por qué? Porque si el auto de formal prisión y, en su caso, de la sentencia se advierte que no tenía ninguna responsabilidad, se le está dejando el derecho a reclamar indemnización; pero que condenemos, en su caso, al Ayuntamiento y al Congreso, sin habérsele escuchado, al pago de salarios de alguien que no tuvo la oportunidad de desempeñar el cargo, y no lo desempeñó por estar privado de su libertad por delitos que merecen pena corporal y además considerados graves, esto relacionado con el narcotráfico, creo que es delicado, creo que lo debemos de pensar.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo no encuentro la lógica de cuestionar el pago de salarios y de aceptar una indemnización. Llevan la misma lógica.
Es más, en mi opinión, la indemnización implica el pago de un daño, y el pago de un daño implica la culpa. Y como dice bien el Magistrado Penagos, aquí no hay culpa del Ayuntamiento, ¿entonces por qué se le va a indemnizar, de cualquier manera? Es muy cuestionable también eso.
Lo que yo entendí del Magistrado Carrasco, y por eso me afilio, es que en esta cuestión debemos de observar el principio de responsabilidad objetiva del estado. Aquí no se trata de la investigación de un delito cometido por un ciudadano; se trata de la investigación de un delito cometido por un funcionario público, por un edil de representación proporcional en un Ayuntamiento.
El daño que se hace al iniciar, estaba yo viendo que en la Constitución de Guerrero tienen fuero los regidores, pero por supuesto este fuero es con relación a delitos locales, pero como este fue un delito federal, no tendría, y no tuvo fuero este regidor. De tal suerte que, el daño que se le otorga no solamente a él en lo individual, sino a la representación política que él tiene, pues es mayoría. No se trata de culpar al Ayuntamiento; aunque en el fondo yo creo que el Ayuntamiento debió de colaborar con el regidor tan pronto como fue exculpado, sino lo que se trata precisamente, es de que se resarza un yerro en la procuración de justicia y que se le reconozca que si bien estuvo privado, digamos, de su cargo, esto no implica que se le prive también del derecho adquirido a su salario.

De tal suerte que me parece que es justo, el Magistrado Galván hablaba de que esta es una cuestión en donde tenemos que dar pasos para resolver esta situación injusta.
Bueno, este es el primer paso, vamos a reconocerle que todos los funcionarios públicos sujetos a una investigación penal, que finalmente es exculpatoria tienen derecho, por lo menos, a su salario, eso es lo mínimo que tienen que tener como una forma de responsabilidad patrimonial del Estado ante este tipo de yerros.
Que haya ya concluido o no haya concluido el Ayuntamiento, eso no importa. Finalmente, el derecho adquirido a su salario pervive y debe de pervivir a pesar de los periodos de los Ayuntamientos.
En el fondo, estoy de acuerdo con el proyecto, pero no le llamaría yo indemnización por varias cuestiones. También, porque aunque yo fui el que se lo sugerí al Magistrado Galván y después el Magistrado Penagos lo aceptó, pero recapacitando, la indemnización sí implica una culpa, y aquí el Ayuntamiento no tiene culpa, sencillamente es el pago de su salario, ese es un derecho adquirido que el Ayuntamiento, si no lo va a pagar, es el primero que tiene la responsabilidad objetiva de proporcionarse.
Entonces, esa es la posición de un servidor.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
Es un asunto bien interesante.
Tenemos, revisaba yo con mi Ponencia cuidadosamente, los precedentes y no tenemos uno igual. Tenemos varios precedentes en donde es el propio Ayuntamiento quien acuerda o el que acuerda la separación del cargo de alguno de sus miembros, y en caso de resultar fundado el juicio ante nosotros y ordenar la restitución, etcétera, y todos los efectos, ordenamos o vinculamos al propio Ayuntamiento a la restitución, inclusive también el caso de dietas. En fin.
Del propio proyecto y del debate que estamos teniendo, creo que no hay discrepancia en el sentido de que se le debe restituir, y me parece que la discrepancia estaría en todo caso en los alcances de nuestra competencia y la responsabilidad de definir cuál es el órgano responsable y quién debe y cómo restituir el derecho del miembro o ex miembro del Ayuntamiento, exclusivamente por lo que hace a sus dietas.
Cuando él solicitó que se le restituyera en el cargo, efectivamente seguía en funciones el Ayuntamiento, fue hasta septiembre, según los datos que me confirma el Magistrado Galván y que están en su proyecto.
Pero bueno, eso ya en este momento es imposible, cuando lo solicitó y que además hubo dilación en las resoluciones que lo lleva hasta septiembre, habría posibilidad todavía de restituirlo en el cargo.
A mí me parece que conforme a nuestros precedentes y en la línea en que la ha avanzado esta Sala Superior, sí podríamos llegar a ordenar o a vincular a la autoridad competente sin responsabilizar a la autoridad, es decir, no podemos decir: “Fue culpa tuya, ayuntamiento, o tuya, Congreso, porque tú no debiste haber nombrado a la integrante del ayuntamiento suplente –que no es el caso- o tú, ayuntamiento”, cuando actuó conforme a derecho, porque le pagó los salarios o las dietas a la integrante del ayuntamiento que sustituyó al hoy actor.

Pero me parece que en lugar de dejar a salvo los derechos u ordenar la indemnización, para pelear o para buscar la indemnización por parte del actor, me parece que sí podríamos vincular al ayuntamiento mismo para que tome las medidas correspondientes con el propio Congreso de la Unión.
Entiendo la complejidad, inclusive ya es un nuevo Ayuntamiento, quizá hasta un nuevo ejercicio fiscal, si es que ya estuviera cerrado el presupuesto, etcétera, pero no escapa a la lógica y a la ruta que ha seguido este Tribunal en la restitución de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el acceso y ejercicio y desempeño del cargo.
Entonces, yo estaría más hacia un proyecto en el que se vincule al propio Ayuntamiento a tomar las medidas necesarias para poder restituir al hoy actor en este sentido y no dejarlo abierto y más me preocupó por lo que dice el Magistrado Galván, que está en lo correcto si fuera esa la ruta, de que él tendría que asesorarse y definir la vía administrativa, contenciosa o lo que fuera para lograr la indemnización correspondiente. Y me parece que esta Sala podría avanzar en la otra ruta, ya más bien dejando la carga a la autoridad administrativa, que sería el ayuntamiento, sin que esto se haga por haber incumplido o actuado apartado de la ley, sino más bien en el ánimo de restituir el derecho del ciudadano.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.
Pues yo celebro la función deliberativa de este órgano colegiado y me disculpo con el Magistrado Galván, porque yo venía con su proyecto y así se lo había anunciado. De hecho creo que tiene razón en lo que dice y que la discusión es sobre el alcance o la proyección que podemos dar a la protección de este derecho y concretamente a la suplencia de la queja, es el único diferendo que encuentro. El Magistrado Galván dice: Ya no podemos entrar ahí para proyectarnos hasta allá, aunque sí hay o pudiera haber razones de justicia y yo ahí ofrezco una disculpa y me sumo a lo que han dicho sus señorías Carrasco, González Oropeza y Alanis Figueroa, por orden de aparición y equidad de género, no poniendo a una por razones anteriores, aunque no dejo de ser un caballero y merece todos mis respetos la dama que integra esta Sala.
Yo entiendo la cuestión de la siguiente manera: El bien jurídico a tutelar o el centro de la discusión, si no bien no está así ordenado en la demanda ni en la *litis*, que está bien tratado el proyecto.
Pero sí, el bien jurídico a tutelar y el centro por lo menos de esta discusión y de nuestras reflexiones y que creo que es lo que tenemos que tutelar, es el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo con un elemento *sine qua non* del mismo, que es la percepción de los emolumentos por ejercerlo.
Nosotros hemos dicho que el derecho a ser votado se perfecciona no sólo al ser electo, sino al extender la protección jurisdiccional para que se pueda estar en condiciones de ejercer el cargo y una de las condiciones, repito, como elemento *sine qua non* para ejercer el cargo, es que se remunere como está previsto también en la Constitución General de la República.
Decía que la posición del Magistrado Galván es correcta, sin embargo, no creo que sea la única a partir de estas reflexiones. Creo que sí podemos hacer más a partir de la suplencia y es cierto que no lo plantea ya en esta demanda.

Ahora, creo que sí podemos hacer que el Ayuntamiento haga las gestiones necesarias para que se satisfaga el derecho político-electoral a ser votado del actor, desde luego, supongo que tendrá que ir al Congreso local y la sentencia de esta Sala Superior me parece que es un acto jurídico suficiente y basta y sobra, para que el propio Congreso facilite una partida presupuestal para el cumplimiento de una sentencia; es decir, no le haríamos una merma, pienso, administrativa al ejercicio presupuestal del propio Ayuntamiento.
Y lo que estamos haciendo, lo quiero recalcar, es la tutela de un derecho político-electoral.
Venía con el proyecto, pero fueron muy sugerentes las posiciones de mis compañeros y, por ello, es que sin ir en contra del proyecto, no sé finalmente cómo se resuelve, que dirá el Ponente y cómo será la votación, es que estoy con el proyecto y voy más allá en un concurrente que ya no sé cómo quedara con la mayoría. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar cuál será el sentido de mi voto.
El sentido de voto será con el proyecto que presenta el Magistrado Galván Rivera.
Estoy muy consciente de situaciones que este Tribunal ha tenido que asumir y de ser un Tribunal progresista. Estoy totalmente en un dilema porque para mí, es una cuestión que me encanta, esta circunstancia de buscar nuevas rutas que nos lleven a una justicia más efectiva y real. Sin embargo, yo estimo que hay cuestiones que tienen sus límites necesarios, dadas las circunstancias específicas de cada uno de los asuntos que se someten a nuestra consideración.
En este caso particular, estoy muy consciente de una circunstancia, ¿quién emitió la resolución, por la que este hoy recurrente perdió su calidad como regidor del ayuntamiento al que pertenecía? Un juez federal.
Obviamente, ante estas circunstancias, el municipio no hizo más que comunicarle al Congreso del Estado de Guerrero que uno de sus regidores había sido suspendido de sus derechos político-electorales, y que bajo tal circunstancia, y que esto obedecía a que se le había dictado un auto de formal prisión en el que el juez federal había determinado estrictamente que estaba privado de sus derechos político electorales, y que además de esta circunstancia, que ahí podríamos haber actuado de otra manera, estaba privado de su libertad, lo que le impedía, material y físicamente el ejercicio de su función.
¿Qué hace el Congreso del Estado de Guerrero atento a esta comunicación? Determinar que la suplente o el suplente, se hiciera cargo de la regiduría que se encontraba, por estas circunstancias, sin su titular.
Inclusive creo que hay una circunstancia de que el regidor suplente había fallecido, y entonces se designa a otra suplente, a efecto de que funcione legalmente el edil municipal. Luego entonces, si después de tres años concluido el período para el que, no, no había concluido exactamente, a unos escasos días de que concluyera su período, es puesto en libertad y exonerado. Él, correctamente, acude ante el municipio y dice “vengo a ejercer mi cargo para el que fui electo”. Hasta ahí, para mí, es correcto. Desgraciadamente las autoridades electorales del Estado se tardan en resolver y dejan sin materia, una vez que ha concluido su período.
¿Cuál hubiese sido el efecto real de esta resolución? Restituir al goce de la garantía individual de que había sido de sus derechos político-electorales, a partir del momento en que es puesto en libertad.
Ahora bien, digo, o a lo mejor voy a hacer un voto totalmente diferenciado, porque hay una cuestión muy específica. Para mí, tendría derecho a regresar en el momento en que

físicamente puede llevarlo a efecto, pero no restituirlo desde un principio, porque era materialmente imposible, era una situación totalmente ajena a todas las autoridades estatales que pudiesen tener cierta responsabilidad en este aspecto, de cualquier índole electoral, laboral. Cualquier índole que le busquemos no podía restituirlo porque estaba privado de su libertad por una orden judicial, que definitivamente como parte de la autoridad judicial de la que formé toda mi vida, yo estimo que las resoluciones de los jueces federales o de los jueces de cualquier índole, deben de ser respetados y acatados por cualquier autoridad.
Entonces, si en acatamiento a una orden judicial no pudo ejercer su función, obviamente no son responsables ni el Ayuntamiento, ni el Congreso del Estado de Guerrero.
Luego entonces, podríamos resarcirle su derecho a partir del momento en que estuvo en oportunidad de hacerlo. Entonces, si vamos a ordenar que se le pague en el momento en que ejerció su derecho para poder ser restituido en el cargo. Pero restituirlo desde el principio, pues yo creo que ni la autoridad, ni el municipio, ni el Congreso tienen ningún estado de responsabilidad ante esta situación. Y su derecho únicamente pudo habérsele restituido en el momento en que quedó en libertad.
Esa sería mi posición en este asunto.
Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Fíjese, Señor Presidente, que yo me uno a su punto de vista. Es sumamente importante esto.
¿Por qué dejó de asistir o por qué se separó de sus funciones el regidor? ¿Por orden de alguna autoridad local? No. ¿Y entonces por qué la carga para ellos? Por orden de una autoridad federal, un Juez de Distrito.
Yo tenía aquí una anotación, revisando el proyecto, que ya no se le podía restituir, ah bien. ¿Se le podía restituir en el momento en que fue liberado? Claro, sí se le puede restituir en ese momento, ya es como consecuencia, responsabilidad de las autoridades locales el no haberlo restituido en su momento. Pero de dónde deriva y por qué condenar a las autoridades locales, Ayuntamiento, en su caso el Congreso, de una responsabilidad que derivó de las autoridades federales. Precisamente por ello, comparto el proyecto en ese aspecto.
En dado caso, demanda la indemnización correspondiente. Ahora las autoridades federales tienen la obligación por eso federales; el juez federal es el Juez de Distrito. La indemnización, tienen derecho a la indemnización por, entre comillas, errores que pudieran haber cometido las autoridades de carácter federal.
¿Por qué no pensamos precisamente en eso?, en que el Ayuntamiento, desde luego, sea responsable y gestione los haberes en relación con el momento en el que pudo tomar posesión ya del cargo y no se le dio posesión. Pero la indemnización, desde luego, en su caso del otro periodo, no tienen por qué pagar las autoridades locales algo que no está dentro de su responsabilidad. Simplemente la separación del cargo fue derivada de un auto de formal prisión de carácter federal por un delito grave, relacionado con el narcotráfico y que, en su caso, con posterioridad se le absolvió. Pero quienes intervinieron fueron las autoridades federales, no las locales.
De lo contrario diríamos: “No obstante que fue una autoridad federal la que, en su caso, procesó indebidamente, ¡Ah!, tú pagas Ayuntamiento, porque ahí trabajaba, o Congreso del Estado”.

Y yo iría en ese aspecto, precisamente, en los términos que propuso el Magistrado Presidente.
Gracias, muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que no debiéramos desviarnos a buscar culpables, yo creo que es la responsabilidad objetiva, y el servidor público es un servidor del Ayuntamiento; no porque el Ayuntamiento tenga la culpa; no es un servidor federal. Entonces, el salario que devengó o que no pudo devengar por haber estado privado, bueno, se debió del Ayuntamiento, de ahí está la fuente para el pago de su dieta.
Es todo, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, yo quisiera decir que vamos avanzando; sin embargo, permítame insistir en la perspectiva con la que inicié el debate y fijar los dos posicionamientos.
Es un juicio para la protección de los derechos político-electorales de un ciudadano regidor, el ciudadano regidor fue electo en las urnas por la población del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para desempeñar el cargo.
Esto es lo que nosotros, desde mi perspectiva muy respetuosa, tenemos que garantizar cuando acude ante nuestra instancia a manifestar que ese derecho político-electoral de ser votado para ese cargo concreto no se está pudiendo ejercer o se impide su ejercicio.
Nosotros tenemos que ver, primero, si existe la imposibilidad para el ejercicio como en el caso y si esa imposibilidad que se decreta en el orden jurídico estatal, es legal o no es legal, esa es la perspectiva creo, con la que nos corresponde observar el proyecto.
En principio lo que creo, y para mí eso es muy afortunado, es que todos estamos de acuerdo, que una vez que le fue dictada sentencia absolutoria en la primera instancia, pero es lo que nos informa el proyecto, nosotros no tenemos más actuaciones judiciales en la materia penal en relación a esa causa, tenemos la sentencia del juicio penal dictada en el municipio del Rincón, en Tepic, Nayarit, el 10 de julio de 2012, donde el juez de Distrito que conoció de la causa, dictó sentencia absolutoria por los delitos que se le imputaron en la causa penal de la que estamos discutiendo, esa es la actuación judicial en la materia penal que tenemos.
Déjenme retomar el planteamiento; digo que es una importante coincidencia en que reconocemos que una vez que tenía una sentencia absolutoria el regidor por los delitos que se le imputaron y todavía estaba transcurriendo el término de duración del cargo para el que fue electo, las autoridades competentes en el estado debieron actuar en consonancia y restituirlo en el cargo para el que fue elegido.
Y digo, porque ahí está precisamente materializándose el derecho humano a desempeñar ese cargo, nuestro artículo 35 de la Constitución Federal establece de manera expresa que todos los ciudadanos mexicanos tenemos como prerrogativa, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

Una vez que él se está desempeñando en el cargo y le es dictado un auto de formal prisión como en la especie sucedió, desde la perspectiva de las autoridades competentes en el estado de Guerrero, se actualizó, o se eventualizó una hipótesis que le restringía la calidad que establece la ley; es decir, así fue como se observó en el orden común.

Ese debate, desde mi perspectiva, si bien interesante, ya no forma parte de la *litis* en este asunto, y digo que ya no forma parte, porque como bien lo han dicho ustedes, a él le fue dictado un auto de formal prisión por delitos graves, delincuencia organizada y otros relativos contra la salud, y estuvo privado de su libertad. Esa es mi perspectiva, coincidiendo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se dio un importante ejercicio de progresividad en cuanto el máximo Tribunal del país reconoce que el derecho al voto se suspende por el dictado de un auto de formal prisión o de vinculación al proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, hipótesis que en la especie se eventualiza porque una de las consecuencias de esta formal prisión era la privación por no permitir los delitos la libertad o el gozar del derecho a un manual a caución.

Esto digo que es muy importante porque, como bien apuntaba el Magistrado González Oropeza en esta última intervención, yo no creo que en el asunto del Magistrado Galván, o en el derecho humano que estamos tutelando se tenga que reconocer si hay alguna culpa de alguna autoridad tanto del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, en Guerrero, del Congreso estatal o menos el juez de distrito que siguió la causa penal, no creo que sea un asunto donde estemos revisando la actuación de las autoridades en relación a la suspensión de los derechos políticos-electorales del regidor.

Déjenme decir por qué. Porque en todo caso fue el órgano de la acusación, es decir, el Ministerio Público, el que integró la averiguación correspondiente, y fue quien consignó al juez competente al regidor con la imputación de estos delitos, es el órgano de la acusación el que hace esto, y hay una presunción constitucional de la actuación de buena fe de la institución ministerial, en cuanto investiga y consigna por los delitos.

Esa no creo que sea la perspectiva. ¿Qué hace el Juez de Distrito? Bueno, siguiendo las normas expresas de la materia penal federal, determina con el dictado de la formal prisión la suspensión de los derechos políticos electorales. Una vez comunicados estos, en el orden local se actúa como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales, en materia de sustitución del regidor que se encontraba suspendido en sus derechos políticos-electorales.

Creo que todos estamos de acuerdo con ello. Yo no veo, o mi visión no me permite, en este momento, analizar, y no creo que sea la competencia de nosotros en este tema, si hay responsabilidades en este aspecto. Es diferente la dimensión de la restitución que se pudo haber dado de él cuando hubo una sentencia absolutoria, y pidió con oportunidad su inclusión en el ayuntamiento. A mí me parece que es diferenciado pero da lugar a otro debate.

Pero no quiero, como lo hago tradicionalmente, seguirme desviando del tema. Creo que lo que nosotros estamos tratando aquí es pretendiendo tutelar el derecho político-electoral a ser votado, para desempeñar un cargo edilicio, teniendo las calidades que establezca la ley, y creo, esta es mi perspectiva, que con la sentencia absolutoria, que obra en actuaciones, él tiene las calidades, o tuvo, para hacer esa, las calidades que establecía la ley para desempeñarse como regidor.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece de manera expresa que: *"todas las personas deberán gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto. Que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".* ¿Cómo se garantiza y quién

garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores? Quien la debe garantizar somos nosotros, esa es mi perspectiva cuando una persona que se encuentre en el desempeño del cargo por voluntad de los electores, le son suspendidos sus derechos políticos-electorales por decisiones judiciales de autoridades competentes, pero cuando al final se determina absolverlo por la comisión de esos delitos.

Déjenme ponerlo en otras palabras. Para un servidor, se retrotraen los efectos de la resolución o de la sentencia absolutoria, se retrotrae en beneficio del derecho humano a desempeñar el cargo para el que alguien es elegido. Pero como no se puede retrotraer el derecho a ejercer materialmente el cargo de representación popular, esto es a trabajar de edil, porque ya venció el periodo para el que fue electo. Eso es imposible, materialmente no hay forma de restituirlo. Para mí que el derecho humano a desempeñar el cargo incluye, sin duda, el pago de la remuneración o de las dietas correspondientes a ese desempeño.

Esto es en lo que yo creo que la Sala Superior ha avanzado. Esta es una visión que me da a mí los criterios de la Sala, concretamente los que hemos sustentado en esta Cuarta Época, cuando hemos determinado que de la interpretación de distintas disposiciones tanto de orden local como en la federal nosotros hemos llegado a la conclusión que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio. Es decir, para que el derecho humano a desempeñar el cargo para el que fui electo se respete de manera integral, hemos dicho nosotros, la remuneración es una exigencia que va, y de manera integral con el ejercicio del propio cargo, y hemos considerado que toda afectación indebida a la retribución, es decir, cuando la retribución se afecta de manera indebida, desde nuestra perspectiva se vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

El cuestionamiento es: ¿fue indebido o no que la retribución se le entregara? ¿Es indebido o no que no se le haya pagado esta retribución?

Hoy, en este estadio en el que nos encontramos, desde mi perspectiva, es indebido. Y, ¿Por qué es indebido? Porque la sentencia absolutoria nos está diciendo que no se le debió suspender en sus derechos político-electorales.

¡Ah!, pero ¿esta suspensión obedeció a una determinación judicial dictada por un juez competente? Sí. Y, ¿por una acusación de la autoridad que tiene las facultades de investigación y de ejercer acción penal? También. Eso no está a debate.

Lo que creo yo, es que si hay una afectación indebida a la retribución que nos lo muestra la sentencia absolutoria. Es decir, ¿cuál es el efecto de la sentencia absolutoria? Más allá de los efectos penales que es restituirlo de manera inmediata en su libertad y las consecuencias inherentes, es reconocer que la suspensión de su derecho político a ejercer el cargo no fue debida.

¡Ah! ¿Se instrumentó de manera correcta en el orden legal? Sí, eso yo no lo sometería a debate. ¿Todas las actuaciones de las autoridades, tanto municipales como el Congreso, como el Juez de Distrito, estuvieron apegadas a la legalidad? Por supuesto que sí o por lo menos eso no está en debate en este escenario ni es nuestra competencia.

Pero, creo que hay un reconocimiento implícito que la retribución o que es indebido que no se le pagaran los salarios o las dietas, porque ya se está reconociendo que es inocente o por lo menos en el instancia en la que tenemos en la que consta esa decisión.

Y, entonces ¿cómo protegemos de manera integral? No lo podemos reparar para que siga ejerciendo el cargo, por supuesto que no, pero creo yo que no habría impedimento jurídico, en una tutela integral del derecho humano a ser votado, para desempeñar un cargo de elección popular a que las autoridades competentes y a quienes corresponde en términos de

lo que disponga la legislación atinente en el estado debieran pagarle las retribuciones inherentes o las dietas durante el tiempo en que no desempeñó el cargo.
No es una solución, desde mi espectro, que esté diciendo: ¿Para quién trabajó el regidor? Para el ayuntamiento. El ayuntamiento no son las personas físicas, el ayuntamiento es una institución más allá de las personas físicas.
¡Ah! El ayuntamiento, todos nosotros lo sabemos, está de más decirlo, por supuesto que para que un ayuntamiento pague tiene que tener una partida autorizada y suficiencia presupuestaria, claro, en el orden jurídico local esto corresponde a otras autoridades, en este caso otro poder, que es el Congreso estatal.
Lo que yo creo es que cuando se acude a la jurisdicción de la Sala Superior a exigir la tutela de un derecho humano, como es el de ser votado, creo que esta es integral y si nosotros reconocemos que indebidamente no se le restituyó del cargo y no podemos hacer un estudio atinente, porque ya es irreparable material, creo que subsiste el derecho a la retribución de la que fue privado de manera indebida y es nuestra competencia como Tribunal Electoral hacer efectivo ese derecho en forma integral, esta es la forma en que yo creo que estaríamos garantizando el derecho al desempeño del cargo.
En mi posición, no he planteado de manera concreta cómo debe resolverse, más que reconociendo nuestra competencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Comulgo plenamente en muchos de los aspectos que acaba de señalar el Magistrado Constancio Carrasco Daza pero él, al concluir su intervención, en todo lo demás comulgo plenamente, el derecho a votar, el derecho que nos corresponde a nosotros; sin embargo, inclusive, dentro de la amplia gama que tenemos para respetar el derecho a quién vota, de votar y ser votado, tiene sus límites, entre ellos, la temporalidad y la legalidad del acto.
Cuando la temporalidad ya concluyó como en el caso, ya no podemos restituir, porque precisamente, inclusive el precepto que usted acaba de señalar dice: De elecciones periódicas efectivas. Luego entonces, si ya culminó ese, no podemos asumir esa responsabilidad de que regrese o que vuelva a ejercer su función, ¿por qué? Porque el tiempo no lo podemos regresar, es por cuestión física nada más, simple y sencillamente, el tiempo es inexorable, sino yo quisiera regresar a unos 15 años nada más.
Sin embargo ¿a qué va mi posición? En lo que estoy totalmente de acuerdo, que dice: En cuanto puede ejercer su función. Por eso yo me limito, la legalidad, el único acto ilegal que hubo es que cuando dijo: Estoy en libertad, vengo a ejercer mi cargo. En ese momento, la autoridad que no le permitió regresar, en ese momento cometió un acto ilegal, con antelación no hubo ninguna ilegalidad y no estoy diciendo quién es responsable, de las autoridades. Hice una simple narración de cómo sucedieron los hechos, para determinar que todos los actos que lo llevaron a suspenderlo de sus derechos político-electorales, como usted también lo reconoce, Magistrado Carrasco, fueron totalmente legales.
Si no hay un acto ilegal que le haya impedido ejercer su función y el municipio cumplió con todos. El municipio y las autoridades del Estado de Guerrero, cumplieron con las formalidades necesarias; no hicieron nada ilegal en contra del hoy recurrente. Entonces, el recurrente tiene derecho a exigir cualquier derecho que se le haya privado a partir del momento en que se haya cometido la ilegalidad, ¿Cuál es el momento? El momento en que queda en libertad y no le permiten el ejercicio de su función para la que fue elegido, por eso es que mi voto será en este caso, en esos términos, porque yo no puedo resarcir una

situación en la que las autoridades actuaron legalmente, a eso voy precisamente, no a otra cuestión.
Ellos pueden, nosotros podemos resarcir un derecho que haya sido privado ilegalmente, no podemos resarcir un derecho que legalmente fue establecido y que fue desgraciadamente impuesto, no a propósito de ninguna de las autoridades que están responsabilizadas aquí, sino de una cuestión totalmente diferente, de una cuestión totalmente legal. De acuerdo.
Por eso mi voto será en ese aspecto, a partir de que legalmente pudo ejercer su función, desde ese momento se le debe pagar, y ahí sí lo estoy resarciendo de un derecho que ilegítimamente se le privó, pero los demás fueron por cuestiones totalmente ajenas, legalmente desconocidas, por eso no pudo ejercer su función.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Sólo por si de algo puede servir, tomar en consideración que aunque la petición la hizo el ciudadano el 16 de julio de 2012 al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, el ente, el órgano de autoridad que designó a su sustituta fue el Congreso del estado, y al Congreso del estado jamás le ha hecho petición alguna. Esto por si sirve para sus reflexiones, yo mantendré el proyecto como lo he presentado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues en razón de lo discutido, de no existir inconveniente, yo le solicitaría a quien llevó el uso de la palabra cantante en este asunto, Magistrado Constancio Carrasco Daza, se encargue de elaborar el engrose correspondiente y, desde luego, yo, en caso de que la votación no dé para aprobar el proyecto del Magistrado Galván, y yo sí me mantendré en los términos de lo que he señalado en este Pleno.
Pregunto a los Magistrados, ¿podremos votar este asunto y continuar con la discusión del otro asunto dada la circunstancia del mismo y para darle facilidades al señor Subsecretario en la toma de la misma? Por eso también quería hacer esta petición.
¿Señor Subsecretario General de Acuerdos, quisiera hacer favor de tomar la votación de este asunto?

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Magistrado, por supuesto.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, yo estaría en contra del proyecto por los efectos, y entiendo que la propuesta sería vincular al Ayuntamiento, no sé si al Congreso o al Ayuntamiento y las autoridades competentes, para que se restituya al hoy actor en el pago de sus dietas correspondientes al periodo en el que estuvo sujeto a proceso; bueno, estuvo recluido o privado de su libertad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se propone que sea desde el momento en que fue privado de la libertad hasta el final de su actuación.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Así es.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ah, correcto.

Tome nota señor Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, por supuesto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Pero lo que tendríamos… Perdón, Presidente, nada más que definir si se vincula exclusivamente al Ayuntamiento o también al Congreso o al Ayuntamiento a que gestione lo necesario con las autoridades competentes para restituir al actor en su derecho político de ser votado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues tendría que ser en los últimos términos que acaba de señalar, porque no creo que el municipio *per se* tenga el presupuesto para estos efectos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ayuntamiento y Congreso.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Hay que tomar en consideración que al Congreso no se le ha escuchado, y es al que se le estaría condenando a proporcionar, precisamente, los haberes para su pago.

Magistrado Salvador Nava Gomar: ¿Si hacemos otro proyecto?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tendría que citarse al Congreso.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que no es parte el Congreso, sencillamente se le vincula para que en el ámbito de sus atribuciones con vista en esta resolución…

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se vincula ¿no?

Magistrado Manuel González Oropeza: …lo ejecute.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: La propuesta sería que se vincule al ayuntamiento para que tome las medidas correspondientes con las autoridades competentes…

Magistrado Manuel González Oropeza: Exactamente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: …para restituir al actor en su derecho.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Permítame.
Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar: No sé si se podría, Presidente, dada la complejidad del asunto y las variables que arroja, si el ponente aceptaría, quizá retirar el proyecto para que formulemos justamente un… Vaya, yo me sostengo en donde estoy, pero para formular con toda precisión lo que pueden ser unos alcances muy delicados que son distintos a los que propone el proyecto y votarlo en otra sesión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Esa fue una de las circunstancias que me, por las que hice la invitación de que votáramos individualmente este asunto.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Sí, está complicado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.
La posición inicial de un servidor obedecía a dos puntos de la *litis* central. El primer punto de la *litis*, lo sigo reconociendo yo con mediana claridad, tiene que ver en mi simpatía o en mi adhesión absoluta a la determinación de que ya hay imposibilidad material de reparación del acto reclamado atinente a restituirlo en el desempeño del cargo.
En la segunda parte del proyecto, en la porción atinente a que se dejaron a salvo los derechos del actor para exigir su retribución o sus dietas ante la autoridad que resulte competente, insistí en todas mis intervenciones que me aparto porque no creo que sea una autoridad diversa a la Sala Superior del Tribunal Electoral la que tenga que decidir si el derecho a una dieta o una retribución, cuando se ha determinado que no fue legal la causa de la suspensión de los derechos político-electorales de un ciudadano, fue o no correcto.
En esa perspectiva, la posición mía que era un voto concurrente, en cuanto a la segunda parte porque sigo considerando, compañeros, que para mí el derecho político-electoral a ser votado es integral y también integra las dietas.
Desde esa perspectiva, ahí quedaba mi voto particular y es la Sala Superior, para mí, la autoridad que es la encargada de darle vigencia al cumplimiento de nuestra resolución.
¿Quiénes la tienen que cumplir? En principio, desde mi perspectiva, pero no era un tema en el que yo estaba sometiendo al debate, pues la autoridad para la cual o el cargo, si el cargo para el que fue electo es un cargo del ayuntamiento, pues corresponde al ayuntamiento, y el ayuntamiento… Claro, yo decía en una de mis intervenciones, ya no me acuerdo en cuál, que por supuesto que el ayuntamiento ejerce un presupuesto, determina egresos a partir de una lógica constitucional de un presupuesto asignado a los rubros específicos y que seguramente estaríamos ante un tema que involucraría al Congreso.
Ese no es un tema, desde mi perspectiva, Presidente, yo no me estaba ocupando.
A mí no, yo es que tenga un voto diferenciado si se ha escuchado o no al Congreso.
Yo creo que la protección judicial que este Tribunal tiene que dar cuando dicta una resolución nos exige a nosotros que garanticemos el cumplimiento por todas las autoridades competentes, en un asunto nuestro, de una decisión que nosotros hayamos estimado procedente.
Esa es la perspectiva.
Por supuesto que mucho tendrá que decir el Congreso si es que resulta conforme al orden jurídico local involucrado en autorizar una partida concreta a este tenor, sin duda alguna. Lo que no creo que tenga que ver necesariamente con esta decisión en el sentido que orientaba esta.
Yo simpatizo con lo expuesto por el Magistrado Nava Gomar y lo digo en su dimensión, porque mi posición no era más que ésta, en relación a que es la sala Superior la que debe tutelar de manera integral, no traía una posición más allá de a qué autoridades y cómo se vinculan, no era parte del posicionamiento en particular.

Desde esa perspectiva, si el Magistrado ponente, como siempre lo hemos hecho de manera tradicional en la Sala y muy respetuosa, si hace eco al posicionamiento del Magistrado Nava, me parecería a mí muy oportuno. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es el segundo proyecto que presento. El primero se presentó el 16 de noviembre, asumí los puntos de vista que me fueron sugeridos, como normalmente lo hacemos, y el 24 de noviembre estuvo a su disposición en sus oficinas este otro proyecto.
Yo, respetuosamente, solicito en todo caso que se returne y que se asiente en autos mi proyecto rechazado, para los efectos procedentes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo creo y, desde luego, aunque no comparto el punto de vista de la mayoría, sino que estoy con el punto de vista de usted, si se va a hacer un proyecto condenando, precisamente, al Ayuntamiento al pago de los haberes o de los sueldos no recibidos y a los que se dice tiene derecho en el periodo en que estuvo privado de su libertad y que no desempeñó el cargo por ese motivo, yo creo que para hacer una sentencia que realmente tenga cumplimiento pronto, tiene que como consecuencia, escucharse al Congreso, porque si no vamos a tener un ayuntamiento que va estar pidiendo, pidiendo y pidiendo que se le apruebe la partida correspondiente y en este returno, en un momento dado que se haga, a quien se le returne bien podría simplemente llamar al Congreso, ¿para qué? para que se pueda, como consecuencia, emitir la resolución en los términos que la mayoría dice, creo que eso sería más saludable.
Pero yo no estoy, pues, a favor con ese punto de vista, era únicamente para orientar la situación.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, yo no creo que sea el término correcto condenar, no se estaba condenando a nadie, se va vincular al ayuntamiento para que haga las gestiones ante el Congreso y las demás autoridades competentes para el pago; es decir, el Congreso no es una parte interesada o perjudicada en este juicio, entonces yo no veo la necesidad de llamarlo a juicio, cuando finalmente él cumplió con la ley, todos finalmente cumplieron con la ley, sencillamente aquí hay una cuestión de responsabilidad objetiva que se tiene que implementar y al implementarlo estamos vinculando al ayuntamiento, que es el órgano de autoridad al cual está adscrito el regidor o estaba adscrito el regidor, y que vinculando al ayuntamiento para que haga las gestiones necesarias al pago de las dietas, será suficiente. Esto, en todo caso no es un returno, sino es un engrose, en mi opinión.
Pues yo creo que entonces lo votamos. Votamos si es engrose o returno, Magistrada María del Carmen Alanis. Creo que tiene usted que pedir nuevamente la votación, retirar la votación del proyecto y pedir primero que se vote si se returna o se retira el proyecto del Magistrado Galván Rivera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Se consulta a los Magistrados que integran esta Sala si se returna el asunto o se pasa a votación y, en su caso, engrose.
Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que es justo lo que acaba de decir el Subsecretario, para que sea engrose tenemos que votarlo y no hemos terminado de votar. Entonces, si no se va votar, sería returno, con todo respeto y desde mi percepción.
Entonces, podríamos ir al returno.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Determinamos, atento a las circunstancias, si se returna.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más para reiterar mi petición de que el proyecto rechazado quede certificado por la Secretaría y en autos, por supuesto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, Señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Magistrado, por supuesto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En caso de que fuera retirado o declinado.
Sería en caso de que fuera retirado, creo que nos hemos enredado un poquito en este asunto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Entonces, se consulta la votación y después consultamos si se returna o es engrose.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, había anunciado en la votación en contra en el sentido de vincular al ayuntamiento para que realice las gestiones correspondientes para tener suficiencia presupuestaria, vinculando al Congreso para poder restituir al actor por no haber estado en posibilidad de ejercer el cargo, desde el momento en que le fueron suspendidos los derechos políticos. ¿Sí es correcto?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En relación a este juicio para la protección de derechos políticos-electorales 3146 mi posición es en relación al pago de las dietas reclamadas, en consonancia con la Magistrada Alanis, de que las autoridades a quienes compete en el orden jurídico local determinar el pago de dieta de los regidores, sean las que procedan al cumplimiento. Y a favor de las consideraciones primarias de la irreparabilidad del acto de restitución, de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente, Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos de mi proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada y el Magistrado Carrasco.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En los términos del Magistrado González Oropeza.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto con las adecuaciones que manifestó el Magistrado Presidente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto, con los apuntes que señalé en mis intervenciones.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto en la segunda parte, por lo que hace a las dietas del actor, es rechazado por cuatro votos para el sentido de que se vincule al Ayuntamiento y al Congreso, a las autoridades todas vinculadas, como señaló el Magistrado Carrasco, para que exista suficiencia presupuestaria para la restitución de las dietas del actor que solicita, desde el momento de haber sido privado en sus derechos político-electorales; dos votos en el sentido de que se realice el pago de las dietas por el tiempo transcurrido entre que legalmente pudo haber ejercido su función y hasta el término de la misma, y el voto del Magistrado Ponente en los términos del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Consultaríamos. Perdón.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, una disculpa, lo digo de manera muy seria y sensata. Mi perspectiva alcanza, esta es una cuestión muy personal, al hecho de que, permítanme insistir, no tengo otra posibilidad, que corresponde a este Tribunal Electoral, a la Sala Superior, una tutela integral al derecho a ser votado, y eso incluye el pago de la retribución. Todavía no estamos determinando cuánto es, a qué corresponde, a qué temporalidad la retribución, porque no vengo en ese sentido, así orienté mi primera intervención.

Segundo, ya está determinado que el Congreso determine una suficiencia presupuestal a partir de una petición concreta del Ayuntamiento, no, lo que yo creo, y eso es lo que estoy votando, Presidente, perdón la disculpa, es que no corresponde a una autoridad diversa estudiar y resolver sobre la pretensión del pago de dietas de quien se desempeñó como regidor y fue suspendido en el desempeño del cargo, y está gozando de una sentencia absolutoria que lo restituye de sus derechos políticos electorales, y que serán las autoridades competentes del orden estatal las que en el ámbito de sus atribuciones tendrán que darle cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, en el sentido de que se oriente el nuevo, si es returnado el nuevo proyecto. No me atrevería en este momento a estar definiendo los alcances sobre todo específicos de esta decisión, es decir, esa es la parte en la que, porque el sentido en el que yo concurría sólo era ese, no tengo en este momento un posicionamiento sobre qué mes es el pago, pero fundamentalmente cómo se va a involucrar a las autoridades en su cumplimiento.
Esta es la perspectiva que a mí me orienta, Presidente, y en ese sentido voto no más allá.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Entiendo que la observación sería en que sólo se vincule al Ayuntamiento y al Congreso para los efectos de la suficiencia presupuestaria, etcétera, ¿no? Nada más Ayuntamiento y Congreso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Me permiten hacer uso de la palabra?
Atento a lo que estoy escuchando volvemos a la misma pregunta previa. Parece que no tenemos una votación real y clara respecto al asunto de hoy. Entonces, vuelvo a insistir, pregunto votemos si se retira el proyecto o se hace un engrose, porque tal parece que no nos podemos poner de acuerdo, exactamente, en los alcances de la última parte del proyecto.
En la primera, estamos totalmente de acuerdo. Creo que hay una unanimidad en cuanto quedó sin materia el asunto por el transcurso del tiempo en cuanto al goce de regresar a formar parte del ayuntamiento. En eso estamos totalmente de acuerdo.
¿Entonces, podríamos votar eso y retirar el resto o lo retiramos totalmente? Yo creo que no podemos dividir la continencia.
Entonces, bajo ese aspecto le pido nuevamente, señor Subsecretario, que….

Magistrado Flavio Galván Rivera: Si me permite, por favor.
De la votación que acabamos de escuchar hay tres votos en un sentido, dos votos en otro sentido. El voto del Magistrado Carrasco que no ha definido el plazo, y mi voto que es en el sentido el proyecto presentado.
Si me permiten, con todo respeto a la mayoría, que se returne, que se haga un nuevo estudio y quizá al reflexionar el nuevo proyecto puedan alcanzar mayoría o unanimidad en contra de mi proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, también. Es decir, yo creo que el returno procedería si estuviéramos absolutamente en contra de todo el proyecto, o hubiera esta

diversidad de todo el proyecto. Pero pareciera que solamente hay divergencia en la parte final del proyecto, lo cual provocaría que hubiera nada más un engrose respecto de esa parte final.
Por lo tanto, para ese engrose quizás sí sería bueno retirarlo, volver a discutir esa segunda parte y presentarlo con un nuevo proyecto del Magistrado Carrasco en el engrose.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Un returno.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, un returno para eso. Claro.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De todas maneras tiene que ser un returno.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ok. Pero no completo, sino nada más de esa parte.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, pero es que la votación tiene que ser que se retira el proyecto para…

Magistrado Manuel González Oropeza: Returnarlo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si se retira es para returnarlo en su totalidad.

Magistrado Manuel González Oropeza: Claro, claro.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, por favor, Magistrada Maricarmen.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me atrevo a hacer la propuesta de que se rechace el proyecto en los términos en los que se presentó y hay un returno. Que eso es lo que quiere, lo que nos preguntaría el Subsecretario ¿no?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, sin más se returna o se remite un engrose, porque no está totalmente rechazado. Simplemente, se returna, para no herir susceptibilidades.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Entonces, vuelvo a consultar la votación, en el sentido de si acepta el proyecto en sus términos o se solicita el returno para que se realice un nuevo proyecto, tomando en consideración lo discutido en esta sesión. Así lo consulto.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Voto a favor de que se returne el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el agradecimiento al Magistrado Galván, también por el returno del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera, ponente del asunto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con una acotación: no hay susceptibilidades. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación usa la palabra rechazo. Le agradezco la gentileza al Señor Presidente, pero esa es la situación normativa.
Estoy por el returno, por supuesto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por el rechazo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: El returno.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por el returno.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 3146/2012 ha sido rechazado y se ha votado por el returno del mismo; ha sido rechazado por seis votos y ha sido votado en unanimidad por el returno.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El Magistrado Flavio Galván Rivera quiere hacer uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ahora sí ya surgió mi derecho a pedir que quede en autos certificado el proyecto que he presentado, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Así se hará, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, Señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Pasaríamos…

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, pasamos a la discusión del siguiente proyecto listado que es el REC-253 y su acumulado.
Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. A ver, si no nos lleva este asunto otras dos o tres horas.
Es también un asunto novedoso por dos temas fundamentales: legitimación de la actora o recurrente y el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.
Es incuestionable el texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contundente inclusive en su artículo 65, cuando establece que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y que los candidatos sólo podrían promover el recurso de reconsideración al igual que la inconformidad cuando se declare su inelegibilidad.
En los demás supuestos se establece el párrafo tres del artículo 65: "Los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente, para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo uno del artículo 66 de la presente ley".
Y quien promueve es Maricarmen García Muñoz Aparicio, candidata a regidora para el ayuntamiento del municipio Centro en Tabasco. No está legitimada para promover.
La primera idea sería desechar su recurso de reconsideración, que promueve para controvertir una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5459 de este año, del índice de la Sala Xalapa que ella promovió para controvertir la sentencia del Tribunal del Estado de Tabasco, que confirmó el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al municipio de esa entidad.
No está legitimada, no es partido político evidentemente, aunque también promueve el Partido Acción Nacional para controvertir la misma sentencia y probablemente fuera procedente o es procedente, como dictamos en el auto admisorio esta impugnación. De tal suerte que proponemos en el proyecto considerar legitimada a la candidata a regidora para poder incoar este medio de impugnación, ello porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al ser reformada en julio de 2008, para establecer consonancia con la reforma constitucional de noviembre de 2007, no fue armónica, sistemática e integralmente reformada. Al artículo 61 de la propia Ley de Medios de Impugnación se le adicionó un inciso b) para establecer otra hipótesis de procedibilidad del recurso.
Se dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: b) en los demás medios de impugnación que no sean juicio de inconformidad, de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución. Y tampoco es el caso de que la Sala Xalapa haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por ser contraria a la Constitución.
Afortunadamente, en la jurisprudencia hemos avanzado mucho, y hemos llegado a una conclusión -no escrita todavía- que asumimos en este proyecto. Siempre que haya control de constitucionalidad procede el recurso de reconsideración, y ya hemos avanzado más todavía diciendo también y resolviendo cuando, sin control de constitucionalidad directo, haya control de convencionalidad. Esto ya lo resolvimos hace dos o tres semanas.

Ahora se trata de control de constitucionalidad. No hay inaplicación de una norma por inconstitucional y no hay partido político recurrente, en el caso del 253. Es una ciudadana candidata a la que, justamente, por haber sido parte en el juicio de inconformidad, el juicio para la protección de derechos político-electorales en el ámbito local, y porque promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el ámbito federal ante la Sala Regional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, proponemos que se le considere legitimada para promover el recurso de reconsideración.

Esto en aplicación estricta y en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 41 y 99 de la Constitución.

No puede haber justicia completa si no se agotan todas las instancias constitucional y legalmente previstas.

Si ha sido actora en el juicio de protección de derechos político-electorales para defender su derecho a ser votada y ser asignada regidora en el ayuntamiento de Centro, Tabasco, está plenamente legitimada para impugnar la sentencia del Tribunal local a través del juicio ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal.

Y si la Sala Regional de este Tribunal confirmó la sentencia del Tribunal local está legitimada para promover el recurso de reconsideración a fin de controvertir lo resuelto por la Sala Regional.

Nos faltaría, por supuesto, el supuesto, la hipótesis de procedibilidad, porque pareciera de la argumentación que se da en la demanda de reconsideración que única y exclusivamente se borda en torno a la legalidad.

A la debida o indebida interpretación de los artículos de la Constitución del Estado y de la legislación de la entidad.

Leyendo la demanda encontramos la argumentación de que no se aplicó lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Constitución de Tabasco y lo previsto en los artículos 27, 28, fracción I y fracción II, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Y sólo en un renglón perdido se dice que con ello se viola el principio de representación proporcional que debe regir en las elecciones del municipio, sin mayor argumentación, sin mayor fundamentación.

En el proyecto, proponemos que sí se da el supuesto de procedibilidad consistente en el control de constitucionalidad de lo actuado por la Sala Regional, de lo resuelto por la Sala Regional al momento de aplicar e interpretar la Constitución del Estado de Tabasco y la ley electoral de la entidad.

Para ello, recurrimos a la Constitución Federal que en su artículo 115, base octava, establece que “las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”.

Y si se argumenta que los artículos constitucionales y legales del estado han sido indebidamente aplicados, indebidamente interpretados y, que esto infringe el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, tenemos razón más que suficiente para poder entrar al estudio de la *litis* que plantea la ciudadana.

Decía que en este caso también viene el Partido Acción Nacional a promover juicio de revisión constitucional, lo que en lugar de constituir algo favorable a la candidata, constituye un problema, porque aún cuando está prohibido legalmente, literalmente, proceder a la suplencia de la queja en el recurso de reconsideración, esto obedece a un precedente que tampoco corresponde ya al sistema constitucional de justicia electoral.

Estaba previsto así cuando el recurso de reconsideración lo denominamos, hace varios lustros, “recurso de estricto derecho”, ya no lo es y menos en control de constitucionalidad”.

Por ende, podemos proceder a la suplencia de queja en el caso de la demanda de la candidata, no así en el caso de la demanda del Partido Acción Nacional.
Peor aún, la candidata y el Partido Acción Nacional han actuado jurisdiccionalmente, cada uno por separado. Ante el Tribunal local la candidata promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedó clasificado con el número 76 en el Tribunal del Estado.
Y el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad número 43 del índice del propio Tribunal, actuando con prudencia el Tribunal del Estado acumula ambos juicios y dicta una sentencia. Pero, para controvertirla el Partido Acción Nacional promueve juicio de revisión constitucional y la ciudadana promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
El juicio del Partido Acción Nacional quedó clasificado con el número 38 en la Sala Regional Xalapa y el juicio promovido por la ciudadana con el número 5459 de 2012.
La Sala Regional Xalapa el 25 de octubre dicta dos sentencias, una sentencia en el juicio promovido por la candidata y otra sentencia en el juicio promovido por el Partido Acción Nacional.
Afortunadamente, fueron coincidentes los puntos resolutivos, pudieron haber sido diferentes, pero una misma sentencia se confirma dos veces, se confirma en el juicio ciudadano y se confirma en el juicio de revisión constitucional.
La ciudadana actuando de manera diligente en defensa de su interés, promueve el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano 5459 de la Sala Regional Xalapa.
El Partido Acción Nacional también promueve recurso de reconsideración, pero para impugnar la misma sentencia.
Y la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional 38 de 2012 queda intocada.
Y el punto resolutivo en este juicio es:
Único.- Se confirma la sentencia del 3 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios JDC/76 y JI/43 acumulados.
Sentencia que no es impugnada se torna inimpugnable, es cosa juzgada, es inmutable, como resolver los dos recursos 253 y 254, para controvertir una sentencia si la otra sentencia no fue controvertida, es aceptada, es admitida por ambas partes, la ciudadana y el partido político. Tenemos cosa juzgada por un lado y la impugnación por la otra parte.
El otro problema con el que nos enfrentamos al conocer de estos dos recursos. Por eso hablaba de suplencia de queja, para poder garantizar el acceso eficaz a la impartición de justicia, admitimos las dos demandas, resolvemos sobre una sentencia y la otra, decimos que por lo que se propone resolver en este caso, debe quedar sin efecto, no obstante que fue tácitamente admitida.
No podemos dividir la continencia de la causa. Un posible error técnico de la Sala Regional no puede causar este agravio a las partes, aunque las partes hayan sido negligentes al no haber impugnado, fueron diligentes en una impugnación, y ello debe ser suficiente para que los efectos jurídicos de la sentencia que recaiga a los recursos 253 y 254, se hagan también extensivos a la sentencia no controvertida, porque tanto la controvertida como la no impugnada confirmaron la misma sentencia del Tribunal local.
En cuanto al fondo, la propuesta es que se debe respetar el principio constitucional contenido en el artículo 115, base octava de la Constitución Federal: hacer prevalecer el principio de representación proporcional. La intención que ha tenido el legislador Constituyente al establecer la representación de las minorías ante el triunfo de las mayorías. Y por ello es que

se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en consecuencia, la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco y, por ende, el acuerdo de asignación de regidurías que hizo el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tabasco.
La propuesta es sencilla. El artículo 27 de la Ley Electoral del Estado dispone que los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidores conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta ley. El artículo 28 dispone, para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se sujetatá a las reglas siguientes:
Uno, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional con dominante mayoritaria.
Dos, los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los municipios cuya población sea de 100 mil o menos habitantes los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores electos por el principio de representación proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente. b) En aquellos municipios cuya población sea mayor de 100 mil habitantes se asignarán tres regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.
El Consejo Electoral del Estado asignó a la primera minoría representada por el Partido Revolucionario Institucional dos regidurías y la tercera regiduría al Partido del Trabajo, al que consideró segundo en el mayor número de votos obtenidos por los no triunfadores.
El Partido Acción Nacional reclama esta regiduría y aduce la indebida interpretación de la normativa que he leído más lo previsto en la Constitución del estado. Pero olvidan argumentar para demostrar que el Partido del Trabajo no tiene derecho a ninguna asignación.
Revisando los cómputos, cómputo municipal y la determinación de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y por las coaliciones llegamos a la conclusión de que el Partido del Trabajo participó en coalición con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Sumando los votos que cada uno de los partidos políticos obtuvo por sí mismo más los votos que obtuvieron en coalición dan un total de 159,874 votos, con lo cual obtuvieron el triunfo.
Esta coalición está integrada, reitero, por el Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Los votos obtenidos individualmente como partidos y los obtenidos en colegiado como coalición se sumaron todos para su triunfo. Si son partidos políticos triunfadores no tienen derecho a que se les asigne ninguna regiduría.
Los partidos que quedan en primera minoría y segunda minoría son: el Partido Revolucionario Institucional, con 116 mil 328 votos, y el Partido Acción Nacional, con 11 mil 878 votos, de ahí la propuesta de revocar las sentencias y el acuerdo de asignación para reconocer que asiste la razón a la candidata actora y que la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional debe ser a favor del Partido Acción Nacional.
De ahí el sentido de la propuesta, que ahora sometemos a consideración del Pleno.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Magistrado Presidente, tomo la votación respecto del proyecto relativo a los recursos de reconsideración 253 y 254 de este año, cuya acumulación se propone.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, suscribiendo todas las consideraciones sobre procedencia que hizo el Magistrado Galván.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto relativo a estos recursos de reconsideración que señalé, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 253 y 254, del año en curso, se resuelve:
Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.
Segundo.- Se revoca las sentencias impugnadas dictadas por la Sala Regional Xalapa.
Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.
Cuarto.- Se revoca el acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.
Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 484/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución emitida el 17 de octubre pasado, que declaró parcialmente infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, y que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-184/2012.
En el proyecto, se propone considerar como inoperante el único agravio esgrimido por medio del cual se aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, omitió resolver la totalidad de los planteamientos que le fueron señalados en el escrito de queja primigenio, pues si bien en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación referido, requirió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, información relativa a la difusión de los promocionales, objeto de la denuncia, ocurrida a partir del 27 de marzo de 2012 y resolvió lo concerniente a dicho aspecto, no tomó en consideración que la mencionada ejecutoria revocó en su totalidad el acuerdo CG227/2012, por lo que la nueva resolución debía referirse a la totalidad de los hechos denunciados y abarcar todo el periodo precisado en la queja; es decir, debía atender lo relativo a los actos anticipados de campaña imputados al Partido Revolucionario Institucional, presuntamente ocurridos a partir del 15 de febrero del año en curso, lo que no hizo.
El agravio es inoperante, porque si bien le asiste la razón al partido político apelante en cuanto a que la resolución impugnada no existe un pronunciamiento o resolutivo expreso, respecto de la realización de los actos anticipados de campañas denunciados, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral responsable sí dejó establecido que de conformidad con los elementos que obraban en autos, no se desprendía que el Partido Revolucionario Institucional hubiese contratado y/o adquirido por sí o por tercero, tiempo en radio y televisión para la difusión del material señalado, pues estaba acreditado que el referido instituto político había solicitado exclusivamente que los promocionales se difundieran durante el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León, en los tiempos que como prerrogativa le correspondían.
En consecuencia, el estudio de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales referidos, no tendría como resultado un cambio o modificación en el sentido en que se resuelve el procedimiento especial sancionador, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.
Por los elementos subjetivo y temporal, indispensables para la configuración de la infracción denunciada, no se presentan en la especie, según lo corroboró la autoridad responsable, siendo así, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.
Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 484 del año en curso, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Gustavo César Pale Beristain, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio Cuenta Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados daré cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, turnados a la Ponencia del Magistrado Presidente,
Respecto del juicio ciudadano, el mismo se identifica con el número 3006 de este año, y es promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes contra diversos actos relacionados con el documento denominado "Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional", elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional del citado instituto político.
Al respecto, el recurrente se duele, por una parte, del contenido del mencionado documento, así como de su publicación en el sitio oficial de Internet del citado partido, como si se tratase de un reglamento y, por otra, de la omisión de proponer a los órganos partidistas determinado programa de trabajo, derivado del contenido del referido documento.
A juicio del ponente, asiste la razón al recurrente cuando afirma que el citado código pretende constituir un reglamento y no, como lo señala la responsable, un simple escrito doctrinario. Lo anterior, dado que dentro de la normativa del Partido Acción Nacional se advierte la existencia de un documento denominado "Reglamento sobre aplicación de sanciones", del que se desprende que el citado instituto político elevó a rango estatutario la posibilidad de sancionar a sus miembros, entre otras cosas, al infringir las normas contenidas en los estatutos, reglamentos, código de ética y demás disposiciones del partido.
Por tanto, al ser el documento intitulado "Código de Ética para los Militantes del Partido Acción Nacional" un instrumento que debe ser observado por parte de los militantes de dicho instituto político de manera obligatoria, en concepto del ponente debió de observarse el procedimiento necesario para la creación de una norma intrapartidaria.
Del mismo modo, se considera que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la aprobación del código impugnado por parte de la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional, excedió sus facultades estatutarias, puesto que el hecho de que tenga facultad para promover investigaciones, estudios, escritos y publicaciones sobre el tema de doctrina, no implica la posibilidad de elaborar un documento normativo que establezca ciertos parámetros de conducta que puedan servir como lineamientos para sancionar a sus militantes, al ser esta facultad, en todo caso, del Comité Ejecutivo Nacional.
Consecuentemente, se propone revocar el Código de Ética, ordenándose al citado instituto lo elimine del sitio oficial de Internet, quedando en libertad de aprobar el mismo, si así lo juzga, en los términos que considere pertinentes y a través de los cauces legales establecidos en su normativa interna.
Finalmente, el ponente estima innecesario el estudio de agravios dirigidos a combatir la omisión alegada y el contenido del propio código, atendiendo al resultado del estudio propuesto con antelación. No obstante lo anterior, se propone remitir copia certificada de la demanda al Partido Acción Nacional, para que en caso de que apruebe un nuevo Código de Ética analice la viabilidad o no de las alegaciones hechas valer por el actor respecto del contenido del instrumento cuya revocación se propone.
En la misma lógica, en el caso de una nueva aprobación del código en cita en la propuesta que se somete a su consideración se advierte al partido la necesidad de comunicarlo al Instituto Federal Electoral en términos de lo preceptuado por el artículo 47, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 373 del presente año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza a fin de controvertir la respuesta del Consejo General del Instituto

Federal Electoral referente a la solicitud de información relativa a datos de funcionarios del propio Instituto, a fin de iniciar investigaciones y procedimientos sancionadores, con motivo de una entrevista realizada al Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, en la que se difundió supuesto material electoral no oficial y en la que se utilizó un emblema distinto al que actualmente utiliza el partido aludido.
En el escrito de demanda el recurrente aduce como motivos de disenso la indebida fundamentación y motivación de la respuesta combatida, ya que en su concepto la responsable no adujo los razonamientos lógico-jurídicos respecto a la negativa de iniciar investigaciones y procedimientos sancionadores contra servidores del Instituto, así como de dar vista a la Contraloría interna.
Por último, que se transmitió material que catalogado por el actor como indebido ocasionó un menoscabo en su imagen.
En el asunto que se somete a su consideración, la Ponencia estima que los agravios en comento son infundados toda vez que el recurrente parte de una premisa falsa al sostener que el material utilizado en la entrevista citada corresponde al elaborado y aprobado previamente por la autoridad administrativa electoral, y que en todo caso el consejero que participó en dicha entrevista, debió realizar un pronunciamiento respecto al material que en ese momento se transmitía, por lo que el ponente concluye que la responsable, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, sí fundó y motivó su respuesta en razón de que tal y como quedó precisado en el proyecto de cuenta, el Instituto Federal Electoral no fue el encargado de elaborar el material que se transmitió en la entrevista correspondiente.
En esta lógica, al no ser el material oficial previamente aprobado, tanto por los partidos, coaliciones y el propio Instituto Federal Electoral, se considera que no es dable vincular al Instituto, ni a sus funcionarios con el contenido del mismo, de ahí la propuesta de confirmar la respuesta impugnada.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, Ponente de los proyectos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3006/2012 se resuelve:
Único.- Se revoca el Código de Ética de los militantes del Partido Acción Nacional para los efectos señalados en la sentencia.

En el recurso de apelación 373/2012 se resuelve:
Único.- Se confirma la respuesta impugnada emitida por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señora y Señores Magistrados.
Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencia y una Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.
En primer término, se da cuenta con la primera propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3089, 3090 y 3091, todos de 2012.

La segunda Jurisprudencia que se propone es bajo el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS, conformada con el criterio sustentado al resolverse los recursos de apelación 302 de 2009, así como 436 y 445, estos dos últimos de 2012.
Por cuanto hace a la propuesta de Tesis, tiene como rubro DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL, EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN que recoge la conclusión interpretativa a la que arribó la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 292 de 2011.
Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de Jurisprudencia y Tesis que ha dado cuenta el Subsecretario General de Acuerdos.
Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, las dos propuestas de Jurisprudencia y la de Tesis que han sido sometidas a consideración, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.
Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veinte minutos, se da por concluida.
Que pasen buenas tardes.

oOo